

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ANÁLISIS DOGMÁTICO Y PRACTICO DEL ARTÍCULO  
193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO PRESENTA: LAURA ESPEJEL RAMÍREZ

ASESOR: Mtro. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR ESCUCHARME AMARME Y BENDECIRME

GRACIAS.

A MIS PADRES

MIGUEL ESPEJEL GUILLÉN

MARIA TERESA RAMÍREZ GIL.

A ELLOS POR DARME LA VIDA, SU APOYO Y SU CONFIANZA.

A MIS HIJOS, ISRAEL JOSAFAT Y CRISTIAN EMILIO PORQUE CADA DIA ME  
DAN MIL RAZONES PARA SEGUIR SUPERÁNDOME.

A MIS HERMANOS:

JUAN MANUEL,

MARICELA,

YOLANDA,

NOE CARLOS,

JAIME,

MIGUEL

Y

ANTONIA REBECA.

A MI ESPOSO

POR TODO SU APOYO BRINDADO .

A LA FACULTAD DE DERECHO, POR HABER FORMADO EN MI PERSONA A  
UN PROFESIONISTA.

A MI ASESOR DE TESIS

MTRO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO, POR SU GRAN  
DISPOSICIÓN, Y ATENCIONES RECIBIDOS EN LA ELABORACIÓN DEL  
PRESENE TRABAJO.

## DEDICATORIA

A MIS PADRES, MIGUEL ESPEJEL GUILLÉN Y MARIA TERESA RAMÍREZ.

A MIS HIJOS, ISRAEL JOSAFAT Y CRISTIAN EMILIO PORQUE CADA DIA ME  
DAN MIL RAZONES PARA SEGUIR TRIUNFANDO.

A MIS HERMANOS:

JUAN MANUEL, MARICELA, YOLANDA, NOE CARLOS,  
JAIME, MIGUEL Y ANTONIA REBECA.

A MI ESPOSO.

A MI ESCUELA.

A MIS COMPAÑEROS.

## INDICE

## PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICO-EVOLUTIVOS DE LA FIGURA DE ALIMENTOS

1.1 Grecia .....	3
1.2 Roma .....	5
1.3 España .....	7
1.4 México.....	9
1.4.1 Época prehispánica.....	9
1.4.1.1 Los mayas .....	9
1.4.1.2 El Derecho Chichimeca .....	11
1.4.1.3 El Derecho Azteca .....	13
1.4.2 Época colonial .....	16
1.4.3 Etapa independentista .....	22
1.4.3.1 Constitución de Cádiz .....	23
1.4.3.2 Constitución de Apatzingan .....	24
1.4.3.3 Constitución de 1824 .....	25
1.4.3.4 Las Siete Leyes Constitucionales .....	28
1.4.3.5 Constitución de 1857 .....	31
1.4.3.6 Ley de Jurados Criminales de 1869 .....	33
1.4.3.7 Constitución de 1917 .....	34
1.4.3.8 Código de Procedimientos Penales de 1880 .....	35
1.4.3.9 Código de Procedimientos Penales de 1894 .....	35
1.4.3.10 Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908..	36

	<b>PÁGINA</b>
1.4.3.11 Código Penal de 1871 . . . . .	36
1.4.3.12 Código Penal de 1929 . . . . .	37
1.4.3.13 Código Penal de 1931 . . . . .	38
1.4.4 Regulación en la época contemporánea en México . . . . .	39

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS ALIMENTOS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Concepto de alimentos . . . . .	42
2.2 La regulación civil del abandono de persona . . . . .	47
2.3 La obligación alimentaria. . . . .	52
2.4 Concepto. . . . .	53
2.5 Los sujetos en quienes recae . . . . .	55
2.6 La importancia de los alimentos. . . . .	56
2.7 El abandono de personas como una causal de divorcio de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	61

## CAPÍTULO TERCERO

### ASPECTOS DOGMÁTICOS DE LA FIGURA DE LOS ALIMENTOS

3.1 Concepto formal y estratificado de delito . . . . .	65
3.2 Forma de realización de los delitos . . . . .	71
3.3 Forma de manifestación de los delitos . . . . .	75
3.4 Delito de omisión . . . . .	76
3.5 Delitos de omisión propia o simple. . . . .	79
3.6 Delitos de omisión impropia o comisión por omisión . . . . .	82

**CAPÍTULO CUARTO**

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Conducta y su ausencia .....	92
4.2 Tipicidad y atipicidad .....	97
4.3 Antijuricidad y causas de justificación .....	109
4.4 Imputabilidad y su ausencia .....	112
4.5 Culpabilidad e inculpabilidad .....	115
4.6 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia .....	121
4.7 Punibilidad y excusas absolutorias .....	123
4.8 Otros aspectos entorno al delito de incumplimiento de dar alimentos .....	126
Conclusiones .....	130
Propuesta .....	134
Bibliografía. ....	137

## INTRODUCCIÓN

Las obligaciones alimentarias suelen ser descuidadas, tanto por irresponsabilidad como por falta de solidaridad de quienes tienen el deber de prestarlas. Han resultado insuficientes a este respecto las previsiones de la legislación civil y a menudo la falta de proporcionar los alimentos se consume sin que la víctima pueda resolver dignamente su problema de subsistencia. Pero cuando estas han fracasado, el derecho penal tiene que hacer su aparición al escenario para tratar de mantener el orden social de ahí que al Derecho Penal se le conozca también como la última ratio, ya que el Estado es el único ente que puede disponer de la violencia, pues en ocasiones la estabilidad social requiere de la amenaza y el uso de la misma, el Derecho Penal es el instrumento legal al que se le encarga dicha tarea.

Los alimentos son de interés público, y la falta de cumplimiento ponen en peligro la integridad corporal, de las personas que tienen derecho a recibirlos por lo que en la práctica me he percatado de que el artículo 193, del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el legislador al crear la reforma de fecha 22 de julio del 2005, adolece de técnica legislativa así como de una buena aplicación política criminológica.

Por lo que para adentrarnos al tema, se realiza el estudio desde un marco Histórico, empezando por las primeras civilizaciones de la humanidad, estudiando la cultura Griega, Romana, Española, así como las principales culturas precolombinas, y ubicar como evoluciono la figura de los alimentos a través del tiempo.

Para poder entender la problemática de los alimentos y que es la parte medular del presente trabajo, resulta necesario estudiar a los mismos en su aspecto civil, por ser la rama del derecho que lo regula, para dar paso al

estudio estratificado de los alimentos en su aspecto penal, y que para la mejor comprensión del tema resultara necesario precisar conceptos básicos de la materia penal.

Por ultimo, se realizó un estudio dogmático del artículo 193 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual sufrió su última reforma el día 22 de julio del 2005, observando que antes de dicha reforma se refería al abandono por incumplimiento de la obligación alimentaria. El fondo es el mismo, se está sancionado el descuido material y moral que se traduce en el incumplimiento de la obligación del deudor alimentario, impuesta por la ley y/o por resolución judicial, de proporcionar asistencia y medios económicos para la subsistencia y existencia con calidad de vida a los acreedores alimentario, por lo que constituye el problema mas grave y que motivo el presente trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICO-EVOLUTIVOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS

#### 1.1. GRECIA.

Cuando se realiza una investigación de corte jurídica, decía el Maestro Don Guillermo Colín Sánchez, “la historia ni de chiste se debe olvidar”, motivo por el cual hemos decidido iniciar este trabajo de investigación jurídica retrotrayéndonos hasta épocas de la historia en la humanidad, con el objeto de buscar los antecedentes más remotos de esta nuestra figura materia de la presente investigación, veamos pues como se regulaba o si de alguna forma se reguló la figura de los alimentos en nuestro sistema de justicia penal.

La fundación de la *polis* en Esparta se debe según parece a los dorios, y fue el resultado de la fusión en un núcleo común de varias aldeas rurales. A finales del siglo VIII a. de J.C., los dorios conquistan Mesenia y reducen a sus habitantes a la condición de esclavos (*los ilotas*), que a partir de ese momento serán los encargados de trabajar las tierras de sus nuevos amos. Es entonces cuando comienza la verdadera historia de Esparta, que se configurará como un Estado militar dividido en tres clases sociales: la aristocracia militar y la terrateniente, que disfruta de plenos derechos políticos y detenta la propiedad de la tierra, los hombres libres, que carecen de derechos políticos y los esclavos procedentes de los pueblos sojuzgados, que están obligados a trabajar la tierra y a entregar a su señor la mitad de sus cosechas.

A finales del siglo VII a. de J.C., Esparta se transformó en el Estado más importante del Peloponeso, y una centuria más tarde conseguiría dominar todo el territorio poniéndose a la cabeza de una liga de Estados que quedarán bajo su control. En este momento no se ha convertido aún en la austera sociedad que caracterizará su época clásica, y en ella se advierte la presencia de artífices, poetas y músicos procedentes de diversos puntos del mundo egeo y oriental.

Desde la reforma llevada a cabo por Licurgo, la organización del Estado espartano se basa en cuatro instituciones fundamentales:

- \* Un Colegio de cinco magistrados ( *éforos*), elegidos anualmente por los miembros de la casta aristocrática, que vigilaban la observancia de las leyes ( estaban capacitados, incluso, para juzgar el comportamiento de los reyes) y dirigían la política exterior. Este colegio era, el máximo poder del Estado.

- \* Dos reyes en realidad jefes militares, que asumían el mando del ejército en campaña.

- \* Un consejo de ancianos (*gerusia*), que proponía debates en la asamblea del pueblo.

- \* La asamblea del pueblo (*apellá*), formada por los ciudadanos con plenos derechos mayores de treinta años, que tomaba las decisiones por votación.

Los ciudadanos con plenos derechos políticos eran una minoría, y sólo lo conseguían una vez finalizada una dura instrucción militar.

En la cultura Griega no se encontró antecedente o dato de la figura del incumplimiento de dar alimentos, sino solo algunos elementos que pudiesen acercarse a algo parecido toda vez por que el proceso de formación de la *polis* griega es bastante largo y no reviste las mismas características en toda Grecia. En cuanto al procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el *Arconte*, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso se convocaba al Tribunal del *Areópago*, al de los *Ephetas* y al de los *Heliastas*.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus

alegatos y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

Las leyes que Licurgo impuso a Esparta, nunca quiso escribirlas en forma de código porque “decía que su mejor archivo era el corazón de los ciudadanos”<sup>1</sup>

## 1.2 ROMA

El Derecho romano tiene especial importancia por haber sido la base y el modelo del desarrollo jurídico de los Estados Modernos, y porque, incluso subsiste en parte aún hoy en nuestras leyes. Es en definitiva, el cuerpo legal más sólido y universal que ha creado la humanidad.

Los romanos iniciaron un derecho con gran sencillez, resolviendo los problemas prácticos que se les presentaban con la mayor simplicidad, basado en la costumbre que posteriormente sería modificado por las Leyes de las Doce Tablas, que igualaban ante la ley a plebeyos y patricios, y limitaban la arbitrariedad de los magistrados.

Es la época del Derecho Civil, derecho de las ciudad-estado. A partir de entonces los Asambleístas del pueblo fueron elaborando, otras leyes que ampliaban las anteriores hasta que la cada vez más compleja vida de su Estado exigió nuevas fuentes de Derecho. Una de ellas fue el llamado *ius honorarium* (derecho honorario), constituido por los edictos que publicaban los magistrados cuando accedían a su cargo, en las que se establecían las normas que regirían la administración de su justicia, si bien con el tiempo fueron manteniendo también las emanadas por sus antecesores. Esta situación perduró hasta los tiempos del emperador Adriano, momento en que se elaboró un edicto del pretor que se mantuvo invariable hasta el final del imperio.

A medida que el número de extranjeros fue aumentando en Roma como consecuencia de su cada vez más activo comercio en torno al siglo II a. de J.C., hubo la necesidad de crear un nuevo magistrado que atendiera las necesidades

---

<sup>1</sup>PIOJAN, José. Historia Universal. Tomo 3, Ed. Salvat Editores, S.A., España, 1980. p. 35.

legales de estos extranjeros, pues, al no ser ciudadanos del Imperio, no podían regirse por el Derecho Romano contenido en las Leyes de las Doce Tablas y las disposiciones posteriores. Surge así el *ius gentium* o derecho de gentes, más flexible, que acabó influyendo en las propias leyes romanas.

Las Constituciones imperiales, o leyes de los emperadores, mandatos, rescriptos y decretos, constituyeron otra fuente importante de Derecho. A ellas se debieron decretos fundamentales para la vida del imperio, como las de Vespasiano, que concedió el derecho latino a los ciudadanos del imperio y Caracalla, que extendió el Derecho Romano a todos ellos.

Junto a estas dos fuentes aparece la *jurisprudencia*, es decir las sentencias de los juristas en repuestas a situaciones difíciles o no contempladas por la legislación, las cuales acabaron teniendo rango de ley. Estas sentencias serían posteriormente regias por orden del emperador Bizantino Justiniano en el *Digesto* o *Pandetas*.

En el Derecho Romano el abandono de personas era una institución permitida, en algunos casos en los que el *Pater Familias* podía hacer uso de la misma, para saldar deudas o recompensar los daños que un miembro de su familia hubiere causado a otra persona, es decir, el *Pater Familias* podía abandonar a un miembro de su familia y este, al quedar desamparado y desprotegido era tomado como esclavo por quien hubiera resentido algún daño causado, por el ahora abandonado y con ello compensar el daño.

Como ya dijimos este abandono era permitido y luego entonces no era penado por ninguna ley. Con posterioridad se concedieron algunos mínimos derechos a los abandonados, como era quedar en libertad después de algún tiempo, estas prácticas del abandono desaparecieron del Derecho Romano.

Ahora bien, es menester señalar que la palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir.

En el primero, se llama persona a todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, que serán capaz de tener

derechos y obligaciones las personas; también se les denomina singulares, *personae, certi homines o singuli*.

Como los esclavos no son más que un objeto de propiedad, no se cuentan dentro de las personas, sino que el derecho las cataloga dentro de las cosas *mancipi*. En el segundo sentido, persona señala cierto papel que el individuo desempeña en sociedad, tal como padre de familia, magistrado, comerciante, etc.; la persona así concebida acumula fácilmente muchos roles y aquí es donde se aproxima más a su sentido propio y originario la palabra persona, que designaba la máscara que se ponían los antiguos actores.

“En cuanto a la etimología de la palabra persona, parece que viene del *etrusco phersu*, que da en latín persona, máscara, personaje de teatro, de donde resultó en nuestra lengua persona. Otros autores derivan persona de *personare*, o sea, resonar.”<sup>2</sup>

### 1.3 ESPAÑA

A la llegada de los primeros colonizadores romanos a la Península Ibérica había una serie de pueblos con grados de desarrollo cultural diversos y que carecían de unidad jurídica y política entre sí.

No se conservan fuentes inmediatas, de conocimiento del derecho prerromanos en España, sin embargo, hay tres medios principales para conocer el derecho de estos pueblos: 1.- Las diversas clases de inscripciones epigráficas, algunas de ellas ilegibles, por estar en caracteres que aún no han sido interpretados; son los tratados y tésseras de hospitalidad. 2.- Las monedas hispanas y los restos arqueológicos. 3.- Las noticias literarias de escritores griegos y latinos, algunos de los cuales nunca estuvieron en España, por lo que sus descripciones suelen estar basadas, en testimonios perdidos, que impiden constatar su veracidad.

---

<sup>2</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. 12ª ed., Ed. Pax-México, México, 1987, p. 107.

Aquellos textos de los colonizadores que habitaron en la Península deben interpretarse también con cuidado, porque fueron escritos por personas ajenas a la cultura que describían, eran generalmente enemigos de los pueblos descritos, por lo que a menudo carecen de imparcialidad y objetividad.

La mayoría de los pueblos prerromanos tenían un derecho de carácter consuetudinario, sin existían algunas normas escritas, reflejadas en los tratados de hospitalidad, pero cuyo origen eran igualmente consuetudinario.

Hay datos sobre un derecho legal en *Tartessos*, basados en un mito sobre los orígenes de dicha ciudad, que llegó hasta nosotros gracias a la versión, hoy perdida, que redactó Pompeyo *Trogo*.

En la narración se contraponen una sociedad regida por un gobernante déspota y otra posterior sujeta a un orden jurídico. Se dice que sus habitantes, los turtedanos eran los más cultos entre los iberos, que hacían poemas y leyes escritas en versos, atribuidos al legendario rey Habis hijo incestuoso del despótico rey Gargoris, quien al ser designado sucesor al trono sometió al pueblo incivilizado.

El grupo familiar o *gentililitas* Hispánico y el grupo local o poblado eran agrupaciones sociales cerradas, que excluían de su derecho a quienes no fueran miembros de ellas, imperaba el principio de personalidad del derecho, éste está concebido para que por él se rijan exclusivamente las personas que forman parte de cada unidad política, así, cada individuo estaba regido por el derecho de su grupo social y era extraño a cualquier otro ordenamiento jurídico.

Los acontecimientos históricos suscitados en la península como lo fue su conformación y su influencia de tribus tales como los godos, los visigodos, los celtas, los fenicios y los árabes, que fueron organizaciones sociales que al conformarse dan la primera idea de lo que iba a ser años después la España, que se lanza a la búsqueda de los territorios americanos, es menester señalar que si buscamos antecedentes, debemos acudir a buscar como estaban organizadas dichas tribus, llama la atención que dichos conglomerados poseían verdaderos sistemas de derecho, influenciados obviamente por la literatura griega y la romana principalmente, por ende se suele hablar de reyes. Lo cual da origen

a lo que posteriormente conocimos como los reinos de la península ibérica tales como Castilla, Aragón y León, entre otros, con la unión de los reyes católicos Fernando e Isabel la Católica.

En consecuencia, surge el derecho castellano, cuyas fuentes son las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, Fueros Municipales, Fuero Real y desde luego, las Siete Partidas de Alfonso X “el sabio”, al hacer la búsqueda de alguna figura jurídica que tuviese similitud con el delito de abandono de persona no se encontró que aquellas legislaciones rigieran estas conductas.

#### **1.4. MÉXICO.**

La literatura jurídica de los pobladores en los territorios que ocuparon la altiplanicie americana debe escribirse con mucho cuidado, pues los nuevos hallazgos que constantemente se llevan a cabo, deben ser fácilmente corregidos. Como señala el Maestro Floris Margadant, es posible que hubiera pobladores en el espacio actualmente ocupado por México desde hace unos 20,000 ó 15 000 años.

Por ende podemos afirmar sin temor a equivocarnos que México como pocos países, tiene una amplia y basta literatura jurídica que más adelante se precisarán.

##### **1.4.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA**

Para efectos de nuestra investigación, describiremos sólo tres culturas de las muchas que existieron en la altiplanicie mexicana, ellas serán la maya, chichimeca y azteca.

##### **Los mayas**

La cultura maya nos ha legado códices o libros de un enorme valor. Normalmente éstos se suelen clasificar en códices precortesianos, los más antiguos de la época anterior al descubrimiento, son libros pintados a mano en papel indígena por sacerdotes y sabios. Entre éstos existen libros que, ya con papel europeo, reproducen los antiguos códices precortesianos, y libros que recogen las fábulas, leyendas, relatos de antiguas tradiciones, recopiladas en lengua náhuatl o en español y de escuchar a los antiguos ancianos, éstos suelen ser todos manuscritos y sin dibujos. teniendo en cuenta el origen, los códices pueden ser mexicanos (los postcortesianos) o mayas (los precortesianos). Entre los mexicanos están el *Codees Borgia*, el *Codees Vaticanus*, el *Codees Cospianus*, el *Codees Laud*, el *Codees Nuttal*, códices figurados son el *Codees Mendocinus* y el *Codees Telleriano-Remensis*. Códices mayas precortesianos sólo se conservan tres, que son el *Codees Tro-Cortesiano*, que formaba un solo libro y dos secciones, el *Codees Dresdensis*, que constaba de 74 páginas pintadas, y el *Codees Peresianus* de 22 páginas

En el derecho penal los mayas consideraban delitos: el robo, el homicidio y el adulterio; el castigo consistía en una pena igual al crimen cometido, y castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La Jurisdicción residía fundamentalmente en el *Abau*, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los *Batabes*. La jurisdicción de los *Batabes* comprendía el territorio de su cacicazgo, la justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre *Popilva*, los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario, además tenía a su cargo la función de juzgar y aplicaban como pena principal la muerte y la esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la ley del talión. Respecto a la esclavitud se aplicaba a los ladrones hasta que se pagara la deuda, pero si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente los símbolos de

su delito y el homicida intencional provocado por un menor de edad también era castigado con la esclavitud.

Un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio. En algunos casos la pena de muerte fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

El juez local, el *batab*, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, policías-verdugos ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social, había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

El matrimonio entre los mayas era una institución consolidada ritualmente y esencial en la vida comunitaria, de carácter matriarcal y permanente, por lo que se entiende que las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad.

Existía las *ah atanzahob* mujeres que se encargaban de concertar los matrimonios, pues se consideraba indigno que un hombre buscara una mujer. Los padres eran los que generalmente se encargaban de elegir a las esposas para sus hijos.

Si bien la poligamia era común para gobernantes y nobles, en los estratos inferiores la monogamia era la regla.

## **El Derecho chichimeca**

Los españoles después de la conquista de México-Tenochtitlán, nunca se imaginaron que tardarían más de dos siglos en conquistar todo el norte de México, una vasta región conocida como Aridoamérica, en donde habitaban varios grupos de cazadores-recolectores que fueron conocidos bajo la

denominación de chichimecas (que significa “perro sucio e incivil”, algo equivalente a la denominación de “bárbaro o salvaje” en Occidente, el término chichimeca designa a un estado salvaje, incivil y culturalmente inferior), dentro de las principales naciones o grupos de indios eran los pames, guamares, zacatecos y guachichiles. Estas naciones no tenían un lugar fijo de asentamiento, lo cual provocó que la lucha contra ellos por parte de los conquistadores españoles fuera aún más difícil que con los mexicanos o aztecas.

Los chichimecas eran principalmente nómadas, se extendían al norte desde Querétaro hasta Saltillo y de Guatemala hasta San Luis Potosí, vivían en comunidades sin delimitación fija, por lo que constantemente entraban en conflicto con otros grupos, principalmente a causa de alimentos, porque cuando escaseaba tenían que ir en busca de ellos. Comían lo que la naturaleza les brindaba como las frutas silvestres y vegetales, comían tunas (de la cual hacían una especie de licor) semillas, raíces, el dátil y del mezquite hacían aquella fruta panes que guardaban para entre año, la caza también constituyó su base alimenticia, pues comían conejos, ranas, etc.: por lo general los comían sin lavar y medio crudos, despedazándolos con las manos, dientes y uñas: dormían donde la noche les caía, en cuevas naturales o artificiales, o en viviendas hechas de zacate o de hoja de palma. Generalmente tenían caciques, éste era el guerrero más valiente de la tribu, comúnmente adoraban al sol y a la luna, su desarrollo con las artes fue relativamente escaso, esto se entiende debido a su “nomadismo” lo cual hacía que su nivel cultural fuera realmente pobre a comparación de los pueblos de Mesoamérica, sin embargo, los chichimecas lograron edificar templos-fortaleza, canchas de pelota, desarrollaron la cerámica, la pintura, los petroglifos, etc, todo ello en un medio desfavorable, en una zona árida donde las precipitaciones pluviales son escasas y donde el clima es cambiante según la altitud.

Los chichimecas siempre estaban en constante guerra, de hecho eso fue lo que los caracterizó de otras culturas; estaban guerreando siempre por el territorio, pues cuando les apremiaba el hambre por no haber comida, dejaban

su territorio e iban en busca de alimentos, lo cual provocaba que se entraran en conflicto con otros grupos; se preparaban para la guerra con oraciones y danzas; en la danza de guerra trababan los brazos con los de sus compañeros, y todos giraban vigorosamente en un círculo alrededor de una hoguera, su arma principal fue el arco y la flecha, en cuyo manejo tenían gran habilidad, también tenían otras armas como las hachas, cuchillos de pedernal, jabalinas y macanas.

La política de gobierno de los chichimecas fue el cacicazgo, dirigido por el *tlatoani*, quien tenía el cargo de jefe civil máximo y supremo sacerdote; dictaba leyes muy sencillas. “En el *caligue* (*callihuey*, casa grande) era donde habitaba la autoridad máxima”: entre los chichimecas había caudillos quienes dirigían a un gran número de hombres y que la sucesión de éstos se realizaba mediante “el asesinato, el desafío o la elección”. No tenían ley ni religión.

La organización de la familia era matriarcal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes. Existía el divorcio, generalmente a solicitud de la mujer debido a los tratos sufridos de manos del marido

Las prácticas matrimoniales eran de dos tipos: la poligamia caracterizaba a los chichimecas del norte, y a la monogamia a los del sur; en ocasiones había matrimonios *intertribales* para hacer la paz entre dos “naciones”, en los grupos del sur “el que cometía adulterio lo flechaban junto con la mujer”, en la vida matrimonial, cuando la mujer estaba preñada “el marido le daba calores con fuego por las espaldas y le echaba agua, y después que había parido, dábale el marido dos o tres coses en las espaldas para que acabese luego de salir la sangre (retoño, hijo) hecho esto tomaban a la criatura y la metían en un *huacalejo*”<sup>3</sup>

Como se puede apreciar, algunos grupos chichimecas no eran tan inciviles como normalmente se supone, pues si bien es cierto que su condición cultural fue baja, tampoco fueron unos incultos, lo que los hace aún más destacables, pues a pesar de tener condiciones adversas lograron sobrevivir, incluso ellos

---

<sup>3</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Chichimeca>

fueron quienes pusieron mayor resistencia a la conquista tanto espiritual como material.

## **El Derecho azteca**

La organización social de las tribus aztecas cuando llegaron al Valle era, en teoría completamente democrática. El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

El derecho penal era muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratada por los primeros historiadores. El Códice Mendocino refleja las ideas aztecas prevalecientes sobre psicología infantil, comprendía hasta los ocho años de edad, el principal método de disciplina era la amonestación, de esa edad en adelante, el niño obstinado se exponía a un castigo corporal riguroso, esta disciplina oscilaba desde clavar espinas de maguey en las manos, hasta exponer al niño a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudo en un charco de lodo.

En tiempo de miseria los padres vendían a sus hijos como esclavos y esa venta era reconocida como legal, también sucedía que en el juego cuando ya se había perdido todo, se apostaba a los hijos, haciéndoles así esclavos.

Además la esclavitud era a menudo el resultado de una condena, la cual se trata en el derecho penal, los padres podían hacer esclavo a un hijo incorregible, era curioso que cuando los padres vendían a un hijo incorregible, se organizaba con su precio un festín, del que sólo podían participar los miembros más cercanos de la familia, sin que pudiera comer nada de él ningún criado por que se volvía criado del jefe de la casa.

La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo y temporal, la pérdida de ciertos empleos destrucción de la casa, para recluir a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos se utilizaron jaulas y cercados, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras a primera vista, pero considerada por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron las de cortar o chamuscar el pelo.

A veces, los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

La primitividad del sistema penal se mostró, *Inter Aliaen* ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo.

Es curioso que el hecho de ser noble en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, fue circunstancia agravante: el noble debía dar ejemplo, *noblesse oblige*.

El homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la

víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía una circunstancia atenuante. La riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnizaciones. Como el uso del alcohol fue muy limitado (por ley) y los indios abundaban inermes (fuera del caso de guerra), parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión.

Excesivamente dura parece, en cambio la sanción por robo, rasgo que observamos en tantos derechos primitivos y que se explica por la pobreza general y por el hecho de que, en una sociedad agrícola, cada campesino siente sus escasas propiedades como producto de sus arduas labores. Observamos un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para la homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio. También el respeto a los padres se consideraba esencial para la subsistencia de la sociedad; las faltas respectivas se podían castigar con la muerte. Entre los delitos figuró la embriaguez pública (el abuso de alcohol dentro de la casa fue permitido), con excepción de ciertas fiestas, y de embriaguez por parte de ancianos. Nobles que se embriagaban en circunstancias agravantes (por ejemplo, dentro del palacio) incluso se exponían a la pena capital; una represión tan drástica sugiere la presencia de muy fuertes tendencias, consideradas antisociales.

La familia estaba fincada tanto en el matrimonio definitivo como en el provisional y en el concubinato. Se cree que entre los aztecas debió de casarse prácticamente toda la población. Se fundaba en la potestad del padre, por lo que se considera que la familia era patriarcal; sin embargo, esto no significaba una posición de inferioridad de la mujer frente al varón.

Se permitía el divorcio, aunque con reticencia por parte de las autoridades.

La pérdida de varones por las continuas guerras hizo necesario el matrimonio polígamo para mantenerse el equilibrio social, si bien no estaba autorizado a todo el pueblo, pues únicamente aquellos que se destacaban en el campo de batalla podían ejercerlo. En los matrimonios polígamos se distinguía a la

legítima, es decir aquella con la que se había casado siguiendo las formalidades necesarias para el matrimonio; ésta recibía el nombre de *cihuatlantli*. A las otras se le denominaba *cihuapilli* y de ellas había dos clases: aquellas que habían sido dadas en matrimonio por sus padres previa solicitud del ahora marido, llamadas *cihuanemactli*, y las que simplemente habían sido robadas por el guerrero y que recibían el nombre de *tlacihuaantin*.

“Entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito, sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca.”<sup>4</sup>

#### 1.4.2 ÉPOCA COLONIAL

A la caída de la Gran Tenochtitlan, las leyes y costumbres imperantes en el Pueblo Mexica fueron abolidas por los españoles, para dar paso a su legislación, la cual tuvo que ser adecuada a la población destinataria y recién conquistada, en la Nueva España existía una diversidad en la jurisdicción como resultado de la herencia medieval castellana, la influencia recibida en España por Griegos, Fenicios, Celtas, Romanos, Visigodos y Árabes, y sus luchas internas, condujeron a la división de dos grandes Reinos: el de Castilla y el de Aragón, cada cual con sus propias normas reguladoras. La Unión de los Reyes Isabel y Fernando, dan fuerza al Reino de Castilla, bajo cuyo imperio se realiza la Conquista de México.

En consecuencia, el derecho aplicable, fue el castellano, cuyas fuentes son las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, Fueros Municipales, Fuero Real y desde luego, las 7 Partidas.

En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa. A partir del descubrimiento de

---

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 17ª ed., Ed. Esfinge, S.A.de C.V. México 1999, p. 34.

América y su incorporación a la Corona Castellana, dicho Real Consejo empezó a conocer de los asuntos del nuevo continente; con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que por el año de 1511 se habla de la Junta de Indias, o más propiamente dicho de “los consejos que entienden en las cosas de las indias”. Finalmente, en 1524, se erige independientemente del anterior, y con la misma categoría, el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual empezó a funcionar el primero de agosto de 1524.

El Consejo de Indias era servido por ministros, funcionarios y empleados subalternos. Dentro de los primeros se encontraban el presidente, quien era sustituido con carácter interino por un gobernador. El gran chanciller, cargo de gran preeminencia, lo que hacía que dicho Ministro no atendiera personalmente su encargo, sino que para ello se valía del teniente de gran chanciller; las funciones del chanciller consistían en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del consejo.

Dentro de los ministros estaban también los consejeros, los cuales podían ser militares (capa y espada) o letrados, su número varió de 8 a 16. Asimismo dentro de esta categoría estaba el Fiscal, (En la chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores o simplemente fiscales como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés de orden jurídico. Sin lugar a dudas, aquí nos situamos ante el origen de lo que hoy en día hemos dado en llamar representante del ejecutivo o representante de la sociedad, que no es otro más que el Ministerio Público, llamado también en algunas ocasiones como fiscal y que depende directamente del titular del poder ejecutivo). Que primero fue uno y luego dos, uno para la Nueva España y otro para Perú, éstos eran auxiliados por los solicitantes fiscales, sus principales funciones eran la defensa de la jurisdicción real, del regio patronato, de la Real Hacienda, de los indios y en general intervenir en todos los asuntos que se veían en el consejo.

Dentro de los funcionarios tenemos primero a los de justicia entre los que

encontramos al escribano de cámara de justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de cámara y a los abogados. También había funcionarios hacendarios como lo fueron el tesorero, el depositario, el cobrador y pagador, así como los contadores de cuentas. En esta categoría de funcionarios se incluía al alguacil mayor, quien era ayudado por los alguaciles menores. Los funcionarios científicos eran: el cronista mayor de indias, el cosmógrafo mayor, el catedrático de matemáticas. Las funciones eclesiásticas eran desarrolladas por el capellán y agente de Roma.

Por último, el personal subalterno estaba constituido por los porteros, el alcaide, el pregonero, etc..

Las funciones judiciales se refieren al conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indias, apelaciones de las resoluciones de la casa de contratación, recurso de fuerza, juicios de residencia y vista.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanentes o temporales, la colegialidad era la nota característica cuando se planteaba alguna cuestión al Consejo, ésta se estudiaba oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos, y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente la cual se llamaba "consulta". El rey resolvía en consecuencia aceptándola, rechazándola o modificándola.

Finalmente, el propio Consejo instrumentaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey, dichos recursos los resolvía la sala de justicia.

Cabe destacar que la sede de los poderes supremos (Corona, Consejo de Indias, casa de contratación) se encontraban en España.

Hecho el comentario anterior, es menester hacer mención a la Audiencia y Real Chancillería de México como el tribunal más alto después del Real y Supremo Consejo de Indias, que como ya lo mencionen tenía su sede en España y que por la naturaleza misma de la época era muy difícil que los asuntos llegaran a España para ser revisados por dicho tribunal, lo cual no quiere decir que todos se daban así pues cuando la importancia del asunto lo requería, si eran remitidos al viejo continente.

A este respecto de las autoridades indianas, señala el maestro Guillermo Floris Margadant,:

“La máxima autoridad era el rey, representado en estas tierras por los virreyes (desde 1535, después de unos experimentos iniciales), pero también por otras autoridades, independientes de éstos y directamente responsables ante la corona, como eran los adelantados, los capitanes generales y los presidentes.

El virrey era representante personal de la corona Inicialmente hubo dos virreyes, el de la Nueva España y del Perú, pero en el siglo XVIII se añadieron los de Nueva Granada y del Río de la Plata”<sup>5</sup>

Para darnos cuenta de la diversidad de autoridades existentes en los territorios recién conquistados y la jurisdicción que tenían para conocer de los asuntos es necesario referirnos a la fuerza de la Iglesia que igualmente tenía ciertas atribuciones para juzgar y resolver sobre algunos asuntos como lo señala Luis González Obregón: “Antes de que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición se estableciera definitivamente en la Nueva España, los frailes franciscanos o los dominicos entendían en las cosas tocantes a la fe, como poco después de ellos los obispos. Los procesos eran muy breves, tan breves que se contenían a veces en la carilla de una hoja de papel, pues en ellos sólo se ponía la denuncia del fiscal; el acuerdo de que oficiaba como inquisidor, concediendo

---

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Op Cit.*, p. 66.

tres días al reo para que respondiese a la demanda; la confesión paladina del culpable; la cita para la primera audiencia; la sentencia, notificación y conformidad del hereje con el fallo; todo ello minúsculo y contundente. La mayoría de las causas seguidas versaban sobre hechicerías e idolatrías de indios, y tratándose de españoles, sobre blasfemias; y entre estas últimas causas sobresalió Rodrigo Rangel, uno de los conquistadores que vinieron con Hernán Cortés y a quien se le formó causa más minuciosa que las sumarísimas a que he aludido.

No obstante, Fray Toribio de Benabente, tan conocido en nuestra historia por el P. Motolinía, condenó a Rangel el 13 de Septiembre de 1527, a oír una misa en cuerpo, descubierta la cabeza y con una candela en la mano; a permanecer haciendo penitencia en un monasterio nueve meses, de los cuales cinco había de dar de comer a cinco pobres; a pagar 500 pesos de oro del que corría, destinado para obras pías. De este modo; a la Iglesia de Santo Domingo de México, un marco de oro para las obras del convento y un cáliz de plata; a la Iglesia de la Villa Rica (Veracruz), diez marcos de plata para una cruz y otro cáliz del mismo metal; y el rescate a los pobres huérfanos vecinos de la Ciudad de México; además de los 500 pesos, se darían a la cofradía de Nuestra Señora de los Ángeles y de la Cruz, a cada una diez pesos, y se pagarían los gastos del proceso; y con los indios que tenía a su servicio, terminaría la (Ermita de los XI mil mártires, que está comenzada a hacer en la calzada que viene de Tacuba). Es decir la ermita de San Hipólito; y en fin, lo condenó a que diera al convento de San Francisco de esta Ciudad de México, tres docenas de tablas para su fábrica.”<sup>6</sup>

Regresando al pensamiento del maestro Floris Margadant, con respecto a la organización de la justicia, comenta: “ La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con Tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los Tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones *ad hoc*:

---

<sup>6</sup> GONZALEZ OBREGÓN, Luis. Historia de las Calles de México, 1ª ed., Ed. Gómez Gómez, Hnos. S. de R.L. México, 1975, pp. 17 y 18

la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

“Casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflicto de poca importancia y entre indios un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia. En ciertos negocios hubo apelaciones ante las Audiencias (México, Guadalajara), que también tenía competencia originaria en asuntos de gran importancia (como todo lo referentes al Real Patronato de la Iglesia). En tales casos hubo una posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una decisión final.

Además, correspondía a la Audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante recurso de fuerza”, (*cognitio per viam violentiae*), Institución contra la cual la Iglesia en balde protestaba”.<sup>7</sup>

Con respecto a la Audiencia, como Tribunal en la nueva España, La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de Noviembre de 1527, y se le dotó de ordenanzas el 22 de Abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo.

Podemos considerar que el periodo de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen.

En el año de 1680 el rey Carlos II promulgó el primero y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, nos referimos a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. De acuerdo con lo dispuesto en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, la Audiencia y Real Chancillería de México se integraba con el siguiente personal: un presidente que era el Virrey de Nueva España, 8 oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales, como magistrados, a parte de los subalternos que era un alguacil mayor, un teniente del gran Chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados,

---

<sup>7</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo. *Op. Cit.* p, 74.

tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto con su repartidor, procuradores, interpretes y el portero. Los que podían funcionar en el real acuerdo, sala de justicia o sala de crimen.

La Audiencia y Real Chancillería, al igual que las demás Audiencias indianas, tenía funciones administrativas o gubernamentales y funciones jurisdiccionales.

Dentro de las primeras podemos mencionar como más importante la sustitución del virrey en al vacante del virreinato, las comisiones y real acuerdo.

Más importantes que las anteriores eran las jurisdiccionales, pues no olvidemos que, antes que nada, la Audiencia era un tribunal de justicia, como tribunal jurisdiccional la Audiencia de México se organizó en tres salas, dos llamadas de justicia las cuales conocían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa, siempre y cuando se hubiese agraviado un interés particular. Y una Sala del Crimen. Por supuesto, la Sala del crimen conocía de los recursos de apelación en materia penal, los cuales podrían ser suplicados ante alguna sala de justicia. Había un recurso extraordinario, segunda suplicación, el cual era resuelto por el Real y Supremo Consejo de Indias y la Audiencia dependiendo de la materia y la cuantía.

Recapitulando, podemos señalar que los tribunales ordinarios eran de tres niveles: El Real y Supremo Consejo de Indias; Las Reales Audiencias (había dos una en México y otra en Guadalajara); y finalmente los tribunales de primera instancia.

### **1.4.3 ETAPA INDEPENDENTISTA**

A finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, empieza a surgir un sentimiento de descontento entre la población de la Nueva España, entre ellos el rencor de los criollos por el monopolio del Poder Político de los peninsulares

conocidos también como gachupines, sentimiento el cual llevaría a la emancipación de la corona española. La influencia de doctrinas liberales surgidas en Europa, particularmente en Francia con la ideología de la Iluminación con gente como Montesquieu, Voltaire, Rousseau y en América por Estados Unidos de América dieron al traste con el movimiento independentista impulsado entre otros por grandes personajes como Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio López Rayón, Don José María Morelos personajes de gran respeto en la historia de México.

### **Constitución de Cádiz**

El 30 de Septiembre de 1812, el virrey de la Nueva España José María Calleja, publica en la Ciudad de México, la Constitución de Cádiz, fecha que podemos señalar como de entrada en vigor de la carta magna gaditana en las provincias novo hispánicas. El propio Calleja cambió su título de virrey por el de jefe político superior, según mandaba la Constitución convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes.

“A estas cortes (1810-1814), México mandó a diputados designados aquí en cinco distintas elecciones. Unos setenta diputados mexicanos participaron activamente en las deliberaciones en Cádiz; entre ellos se destacó el ex sacerdote y masón Miguel Ramos Arizpe de Coahuila. Aportaron varias ideas propias (insistiendo, por ejemplo en la libertad de comercio, en vista de sus recuerdos de cuando México había sufrido por culpa del régimen contrario), pero allí también aprendieron mucho, entre otras cosas, la práctica de la vida parlamentaria moderna.”<sup>8</sup>

Poco duró el nuevo régimen, pues Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de Mayo de 1814, con ello el rey Fernando VII aparentemente finiquitaba los brotes liberales hispánicos.

La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las cortes, era demasiado avanzada para Fernando VII, quien la rechazó inmediatamente,

---

<sup>8</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo. *Op. Cit.*, p. 145.

cuando llegó al poder en 1814, un acto que tranquilizó a la aristocracia novohispanica y al alto clero residente aquí. Sin embargo, en 1820 la rebelión liberal del ex Coronel Rafael de Riego obligó al rey a acatar la Constitución de 1812, que fue proclamada por segunda vez en México el 3 de Mayo de 1820 junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por las primeras cortes.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, origino la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.

“Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810, la historia jurídica de la nueva España, se bifurca. En efecto, la ideología de nuestros principales libertadores, entre los que descuella el insigne Morelos quien concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica para el caso de que México hubiere logrado su emancipación. Por tanto, la historia de nuestro país en lo que a dicha materia concierne, se desenvuelve en dos direcciones que, aunque coincidentes en muchos puntos, conservaron sin embargo su separación durante el periodo comprendido entre 1810 y 1821”<sup>9</sup>

## **Constitución de Apatzingán**

El 14 de Septiembre de 1813, se inauguró el Congreso de Chilpancingo, también llamado Congreso de Anáhuac. Durante varios meses Morelos junto con

---

<sup>9</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 2001, pp. 119 y 120.

el Congreso preparó la Constitución para la libertad de la América Mexicana. La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica pero no por ello la vamos a mandar a los archivos, pues tuvo una serie de artículos de mucha valía, pues se inspiró en la Constitución de Cádiz y en el pensamiento de la época que era el francés y el de los Estados Unidos de América.

El 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido en esta población donde se sancionó. Resulta de suma importancia el hecho de que en él se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente y de que tendió a dotar a México de un gobierno propio, independiente de España.

La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, en su artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo citado, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, quien siempre debía de respetarlos en toda su integridad, por ser superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado, en tal sentido el mencionado artículo 24 de la Constitución de Apatzingan, textualmente dice: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”<sup>10</sup>

Dentro de dichas garantías figuran varias como la contenida en el artículo 31, que es precedente de las que después fueron consagrando nuestros códigos, como en el caso lo es la “garantía de audiencia” que junto con otras, se involucran en nuestro artículo 14 Constitucional, El precepto en cuestión de la Constitución de Apatzingán, dice: “Ninguno debe ser juzgado ni

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 121.

sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente” expresión que equivale a las dicciones debido proceso legal.

“En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno”.<sup>11</sup>

## **Constitución de 1824**

Una vez consumada la Independencia de México, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de gobierno, la que tomó el título de soberana y dispuso en decreto de 5 de Octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales lo que significó que a partir de entonces administraban justicia superior, en la Nación naciente, las Audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Lo propio hizo posteriormente el primer Congreso Constituyente cuando, por decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidos, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

La Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy poco duraron

---

<sup>11</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 1992, p. 16.

ya que Iturbide renunció el día 19 de Marzo y el Congreso Constituyente que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que por decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

Este Reglamento Interior se limitaba exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que el Reglamento de 9 de octubre de 1812 daba a las Audiencias, así como en términos generales, las que la Constitución de Cádiz otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Este mismo Congreso por decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja Audiencia territorial de raíz colonial.

Este Tribunal se componía de trece ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una además un fiscal, que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso, con base en una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo ejecutivo que formulase un proyecto de Reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso. No se llegó a erigir este Tribunal, posteriormente el acta constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824, que adoptaba la forma de gobierno republicano y Federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente, dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental, finalmente se aprobó la Constitución Federal, de los Estados Unidos Mexicanos el 04 de octubre de 1824, en la que se estableció que el poder de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito, a quienes se les señala sus atribuciones legales.

En dicha Constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de

garantías individuales, y estableció como medios de defensa constitucional los siguientes:

- a) Que la Suprema Corte de Justicia resolviera todas las controversias sobre violaciones a la Constitución ( art. 137, frac. V, inc. 6º) sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.
- b) El Consejo de gobierno tenía la misión de “Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos” (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al presidente para mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac.II).
- c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto constitucional (arts. 38,112 y 116)

### **Las siete leyes constitucionales de 1836.**

“Cuando cayó Iturbide, el partido político que lo apoyaba, esto es, el monárquico fue también aniquilado. Pero surgieron varias tendencias ideológicas, de las que emanaron dos nuevos grupos.

- a) El Liberal,
- b) El Conservador.

El grupo Liberal propugnaba por implantar un gobierno republicano, democrático y federativo. El programa del partido Conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía. Los principales representantes de estos partidos fueron, don Lucas Alamán del Conservador y del Liberal don Valentín Gómez Farías.

Estos dos grupos antagónicos lucharon agresivamente desde sus orígenes para llevar al triunfo sus ideas. Además de estas luchas interiores, se presentaba la guerra de Texas.

Mientras tanto el congreso en diciembre de 1835 expidió las bases para la nueva Constitución, con las que puso fin al Gobierno Federal y se originaba el antecedente de un centralismo.

En el mes de diciembre de 1836 expidió el Congreso las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Esta nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dio ese nombre<sup>12</sup>.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las seis restantes ya no se publicaron por separado sino todas al mismo tiempo y fueron terminadas el 6 de diciembre de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales integraron la norma fundamental preparada por el partido conservador. Era una Constitución aristocrática, unitaria y estaba destinada al mantenimiento y privilegio de ciertas clases.

En esta Constitución, la que podemos considerar como segunda propiamente dicha, se adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y central. Los Estados cambian su nombre por el de Departamentos, con pocas facultades y sujetos al gobierno del centro.

Entre lo más notable de estas leyes encontramos:

La primera Ley trata de la nacionalidad, de la ciudadanía y sus derechos y obligaciones de los mexicanos.

La segunda Ley fue la que estableció el Supremo Poder Conservador mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas. Se establecía que el Supremo Poder no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública, y sus miembros no podían ser reconvencidos ni juzgados por sus opiniones.

---

<sup>12</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de derecho positivo mexicano, 42ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, pp. 31 y 32

La tercera Ley se refería al Poder Legislativo, a sus miembros y todo lo relacionado con la formación de las Leyes.

La cuarta Ley se refería a la Organización del Supremo Poder Ejecutivo, el que se depositó en un Supremo Magistrado, que recibiría la denominación de Presidente de la República y desempeñaría su cargo 8 años; su elección era indirecta en junta del Consejo de Ministros, el senado y la Alta Corte de Justicia; designado cada uno de estos organismos con una terna que era enviada a la Cámara de Diputados, que escogía a tres individuos de los mencionados en dichas ternas y reuniría el resultado a todas las juntas Departamentales, las que elegirían a uno de los tres y el que obtuviera mayoría de votos sería el nuevo presidente.

La quinta Ley se refiere a la Organización del poder judicial de la República, el que se depositaba en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales Supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

En la sexta Ley se establecía la división territorial, creando los Departamentos que dividirían en Distritos y por último éstos en partidos.

Finalmente la séptima Ley se refiere a las variaciones de las leyes Constitucionales, las cuales sólo podrían hacerse después de seis años de que se publicasen.

Con esta Constitución, nadie quedó conforme, ni siquiera el mismo Santa Anna, por lo que el 10 de junio de 1842 se instaló el Cuarto Congreso Constituyente que formuló un proyecto de Norma Suprema, que fue transacción entre las ideas centralista y liberales. Pero como este nuevo proyecto no satisfizo las aspiraciones de Santa Anna, lo disolvió.

#### Bases orgánicas de la República Mexicana, de 1843

Los años posteriores a 1836, hasta la Revolución de Ayutla, que condujo a la Constitución de 5 de febrero de 1857, son las más grandes tragedias de

América, pues dentro de ellos, un pueblo imperialista, aprovechando la debilidad de una nación que pugnaba por su integridad social, económica y jurídica arrebató a México una extensión de territorio que es la más grande y rica de las que en la historia moderna y contemporánea se haya dado.

Por mandato de Santa Anna, en el año de 1841, quedaron sin efecto las Siete Leyes Constitucionales.

En 1842 el presidente de la República Nicolás Bravo designó a las personas que debían elaborar las bases Constitucionales. El 8 de abril de 1843 se empezó a discutir el proyecto.

El 12 de junio de 1843 fueron sancionadas por Santa Anna las bases de Organización Política de la República Mexicana, y fueron publicadas el día 14 de ese mismo mes y año.

En agosto de 1846, con el pronunciamiento de la Ciudadela, del General Mariano Salas, se restableció la Constitución de 1824 y pidió la reunión de un nuevo Congreso Constituyente para que decidiera la situación política del país. Solicitó así mismo el General Mariano Salas el regreso a México de Santa Anna, que para ese entonces estaba asilado en Cuba. Con el levantamiento de la Ciudadela se puso fin a las Bases Orgánicas.

## **Constitución de 1857**

El 6 de diciembre de 1846 se instaló el nuevo Congreso Constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y emitió el Acta de Reformas Constitucionales en donde se dictan principios protectores de los derechos del hombre.

El 22 de abril de 1853 en medio de un mar de luchas y de tragedias, Santa Anna inconforme con el régimen Constitucional, publicó las Bases para la Administración de la República, hasta la Promulgación de la Constitución. En virtud de las cuales, quedó concentrado todo el poder en manos de su Alteza Serenísima, título que se había otorgado a Santa Anna.

El 1° de marzo de 1854, el Coronel Florencio Villarreal publicó el Plan de Ayutla desconociendo en el poder a Santa Anna. El 11 de marzo de ese mismo año la guarnición de Acapulco aceptó el plan. Como resultado de este movimiento el General Santa Anna abandonó el poder en agosto de 1855.

Al triunfo del movimiento nacido con el Plan de Ayutla, la junta de Representantes de las entidades políticas integrantes de la República designó a Juan Álvarez como Presidente interino; el 18 de febrero de 1856 se iniciaron las cesiones del Nuevo Congreso Constituyente, con la existencia de Ignacio Comonfort, que había substituido al General Juan Álvarez como titular del ejecutivo desde el 11 de diciembre de 1855.

El 5 de febrero de 1857 después de ocho años de acalorados debates fue jurada la Nueva Constitución, primero por más de noventa diputados, después por el Presidente Comonfort. El once de marzo de ese año fue promulgada la Constitución, se adopta como forma de Gobierno la República Representativa, Democrática y Federal. El poder Ejecutivo radica en el Presidente de la República, siendo sustituido en sus faltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Bajo esta Constitución se desató un período mas de lucha sangrienta en la historia de México, la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma (1856 a 1860) o La proclamación del Plan de Ayutla revela en la historia de nuestro país como un acontecimiento iniciador de una auténtica revolución que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857; el Plan de Ayutla se tradujo no sólo en el designio de suprimir la dictadura de Santa Ana, sino tener como objetivos inmediatos la designación de un presidente interino investido con amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso; dichas facultades no tenían otra restricción que la de “respetar inviolablemente las garantías individuales” y en la tendencia para estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico y político, en el que se estableciera un orden constitucional que garantizara la permanencia de la vida

institucional de la República, lo cual se pudo concretar gracias a dos circunstancias fundamentales: el triunfo del partido liberal-republicano que se logró con definitiva hasta la liquidación del imperio de Maximiliano sostenido por las fuerzas francesas de intervención y por los conservadores, y la legitimación de la Carta Política de 1857 en la conciencia de gobernantes y gobernados.

Durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente de 1856-57, don Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente sustituto de la República Mexicana, expide en mayo de 1856, el “Estatuto Orgánico Provisional”, en el que se consignan diferentes garantías individuales de seguridad, propiedad e igualdad (arts. 30 a 79).

En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalación

La Constitución de 1857, estableció: “ En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales...” “subsisten el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...” “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; si no por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el Tribunal que, previamente se haya establecido en la ley.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta, nunca podrá prolongarse por falta de pagos de honorarios o de cualquier otra administración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que la ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide o carceleros.

En forma sistemática se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: Se le hace saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; así mismo le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición del juez; que se caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan, fueron los constituyentes de 1857, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal.

### **Ley de Jurados Criminales de 1869**

En el texto de la Ley de Jurados Criminales expedida el 15 de junio de 1869, se introdujeron innovaciones de importancia para la administración de justicia de la época.

Se hizo referencia, aunque sin mayor énfasis, al Ministerio Público, independientemente de que sus funciones, se ciñeron a los lineamientos que observaban los fiscales de la época colonial.

Diversos aspectos de las funciones judiciales se regularon, especialmente, en materia competencial y, por último, quedaron establecidas algunas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

## Constitución de 1917

La pésima situación en que se encontraba y conforme a la que funcionaba la judicatura penal bajo el porfiriato caracterizado por el progreso material relativo y selectivo, el autoritarismo político, la explotación económica, la discriminación social y la corrupción administrativa, fue materia de examen en el Congreso Constituyente de 1916 - 1917.

Es útil advertir que todas las instituciones persecutorias represivas del antiguo régimen quedaron al descubierto en el Constituyente de Querétaro. Era natural, muchos de los diputados revolucionarios habían padecido en carne propia las inclemencias, desviaciones y corruptelas de la “justicia” porfiriana. Por eso hubo un gran debate a propósito del sistema penitenciario, y por ello mismo quedó suprimida como hasta ahora la Secretaría de Justicia, vista como la mano del Ejecutivo que restringe y condiciona la libertad Jurisdiccional.

“ También en tal virtud se reexaminó el procedimiento penal. El mensaje de Venustiano Carranza que justificó el proyecto remitido al Congreso, hizo un severo análisis sobre el desempeño de los jueces de instrucción. Reprochó a éstos la comisión de todo género de abusos durante la indagación de los delitos. Recuérdese que el juez instructor llevaba a cabo actividades de “Policía Judicial” (entendida como función no como corporación), esto es, de investigación de los delitos una vez obtenida la *notitia criminis*. La expresión -Policía judicial- tiene pues, un doble contenido: el tradicional, como función indagatoria, y el actual, como corporación investigadora.

Por lo anterior, el mensaje de Carranza planteó un cambio total en esta función pública. Propuso que los juzgadores se limitaran al conocimiento de los delitos en el proceso (sin que ello impidiese, se entiende, la división de éste en fases instructora y cognitiva), y que el Ministerio Público tuviese para sí la tarea de investigación que hoy conocemos como “averiguación previa”. Discutido el tema

en el congreso, que finalmente se pronunció por la fórmula propuesta por el diputado Colunga, nació el poderoso Ministerio Público mexicano como autoridad investigadora y parte procesal. La ley, la doctrina dominante y la jurisprudencia interpretaron el artículo 21 constitucional en el sentido de que confería al Ministerio Público un monopolio sobre el ejercicio de la acción penal.”<sup>13</sup>

### **Código de Procedimientos Penales de 1880**

Expedido el código mencionado, era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable y después de muchas vicisitudes, se pronunció el primer Código de procedimientos penales en nuestro medio, el de 1880.

De sus disposiciones se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda o aportación de pruebas en otros órdenes. Aunque suavizando, impera el sistema inquisitivo independientemente, de algunos derechos para el procesado: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. en cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente de reparar el daño.

### **Código de Procedimientos Penales de 1894**

Años más tarde, 6 de junio de 1894, un nuevo código de procedimientos penales sustituyó al anterior y aunque no difiere en el fondo, de su doctrina, en sus tendencias, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera

---

<sup>13</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público, Ed. Porrúa, S.A., México, 1996, p. 186.

concluida, y, sólo por causas supervenientes, podía hacerlo después, de tal manera que, la mayor parte de las ocasiones el Ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a que atenerse.

En este código predominó un sistema mixto. En cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.

### **Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908**

“El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales, en materia federal. En sus disposiciones, se regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y, aunque se pueda decir, que, el texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se tomó como modelo para su elaboración, en los órdenes pertinentes; sin embargo, contiene, entre otras innovaciones facultades conferidas al juez para la comprobación del cuerpo del delito para los efectos correspondientes al arbitrio judicial, etc.”<sup>14</sup>

### **Código Penal de 1871**

De todo lo expuesto, hasta el momento, se advierte acentuada anarquía, en cuanto a los actos y formalidades a que estarían sujetos los actos procesales; únicamente el idealismo, inquietud y nuevos propósitos de algunos juristas conducía a reuniones, esporádicas e informales, para integrar comisiones que se abocarían al estudio de la problemática penal. Por su parte al ocupar la capital de la República el presidente Juárez (1867), había llevado a la Secretaría de la Instrucción Pública al licenciado Don Antonio Martínez de Castro quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer código penal federal

---

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª ed., Ed. Porrúa. S.A, México 1986, p. 49.

mexicano de 1871, toda vez que desde 1862, una comisión había estado trabajando para un código penal para el Distrito Federal que debía sustituir el conjunto heterogéneo de normas, heredadas de la fase virreinal, modificadas y adicionadas por diversas normas emanadas de las autoridades del México independiente. Los trabajos fueron interrumpidos por el imperio de Maximiliano (durante el cual fue declarado aplicable el Código Penal Francés, pero una nueva comisión) Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona), que pudo aprovechar el proyecto para el Código Penal Español de 1870, trabajó desde 1868 y produjo el Código Penal para el Distrito Federal y Baja California (1871) y el 7 de diciembre de 1871, que comenzó a regir en el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, y, además, en toda la República en materia Federal, desde el 1 de abril de 1872. este código fue limitado por los estados de la República (con la excepción del Estado de México).

El Código Penal del Distrito Federal de 1871, fue modificado varias veces bajo el porfirismo (26 de mayo de 1884; 22 de mayo de 1884; 6 de junio de 1896; 5 de septiembre de 1896; 8 de diciembre de 1897; 13 de diciembre de 1897). Además, el 20 de junio de 1908 se estableció la pena de relegación en el derecho penal Distrital. Aunque se había dicho que este cuerpo legal se creaba sólo de forma transitoria para la vida jurídico penal de aquella época, duro hasta el año de 1929.

### **Código Penal 1929**

El Presidente Portes Gil, en uso de sus facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de febrero 9, de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año ( artículos transitorios). Se trata de un código de 1233 artículos. De los que cinco son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10 de

1932.

Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y escritura, de constantes reenvíos de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su Aplicación práctica.

El más enérgico defensor del Código Penal. 1929 lo ha sido quien también fue su principal autor, el ameritado Señor licenciado José Almaraz.

### **Código Penal de 1931**

El mal suceso del código penal de 1929, determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de nueva comisión revisora, como la que elaboró el Código Penal 1931 del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y de toda la República en Materia Federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio.<sup>15</sup>

El Código Penal de 1931 respecto al delito de abandono de personas señalaba:

En su título decimonoveno delitos contra la integridad corporal capítulo VIII Abandono de persona.

Artículo 336 .- “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicara de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al

---

<sup>15</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 20ª ed., Ed. Porrúa.S.A., México, 1999, p. 125

que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicara a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

El Código Penal de 1931 recibió constantes críticas de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación a los constantes cambios de nuestra sociedad se fue logrando mediante innumerables reformas desde su promulgación; mucho se discutió acerca de la necesidad de contar con un Código nuevo, que se adaptara a los requerimientos de la sociedad mexicana, por lo que después de arduos trabajos por nuestro poder legislativo en el año 2002 se promulgó el Nuevo Código Penal al que haremos referencia posteriormente.

#### **1.4.4 REGULACIÓN EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA EN MÉXICO**

Nuevo Código Penal del 12 de noviembre del 2002.

Con el devenir histórico el derecho penal va evolucionando, y a México llegan las corrientes de pensamiento existentes, las cuales influyen en la elaboración de los diversos códigos penales, lo que trae como consecuencia que se reforme la legislación punitiva, es así que a partir de la promulgación de la Carta Magna, de 1917, diversas legislaciones punitivas han regido la vida de nuestro sistema de justicia penal, desde el Código Martínez de Castro pasando obviamente por el Código Almaraz y por supuesto el Código Penal de 1931, en el año de 1999 el código penal que se aplicaba en el Distrito Federal, hasta ese momento, sufre la primera gran reforma histórica, devenida, de la reforma política

al Distrito Federal fruto de la misma, se determina el nacimiento de su órgano legislativo (Asamblea Legislativa), siendo la primera Legislatura de (1997 a 2000), se determina que el Distrito Federal a partir del año 2000 ya podría legislar en diversas materias entre las cuales se incluyó la materia penal por lo que el 18 de mayo de 1999 el Congreso de la Unión lleva a cabo una reforma a la legislación penal aplicable hasta ese momento, tanto en el Distrito Federal como en el ámbito federal, la cual consistió en hacer el cambio de denominación del nombre de dicho cuerpo normativo, hasta llegar al vigente Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, promulgado el 12 de noviembre del 2002, legislaciones que se han preocupado y se han dado a la tarea de proteger la seguridad de la subsistencia familiar, como un valor supremo de la sociedad.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de abandono de persona cambia su redacción de manera substancial para quedar de la siguiente manera:

Título séptimo delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar capítulo único.

Artículo 193.- “Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar

alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

El Artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue reformado por decreto de fecha 22 de julio del año dos mil cinco y que fuere publicado en la Gaceta del Distrito Federal, mismo que es materia del presente trabajo y que a la letra dice:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL ABANDONO DE PERSONAS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 2. 1. Concepto de abandono de persona

Concepto doctrinal de abandono de personas.- El termino abandono, del latín *derelictus*, significa acción de dejar o desamparar personas o cosas, y el desamparo implica, no tener la posibilidad de lograr, por si o por otros, los medios para superar la situación de inasistencia en la que se encuentra, es decir el auxilio que la ley impone a quien en ese momento realiza la conducta ya sea familiar o bien un tercero ajena.

En el antiguo derecho romano, el *pater familias* podía hacer abandono de las personas que de él dependían, para resarcir así a aquel a quien habían causado un daño o perjuicio. Tal derecho había decaído en la época de Justiniano

El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, a quien se ponen en peligro, por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; es aquello que en general significa el incumplimiento de un deber y desamparar a una persona, por lo que implica que la victima quede desamparada, privada de la asistencia y vigilancia necesaria, pues de otro modo no se crea de tal forma peligro para la vida e integridad de la persona .

Los elementos de esta conducta son el abandono; que ésta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

Para adentrarnos mejor al tema mencionaremos algunas definiciones que al respecto han aportado algunos estudiosos del derecho siendo entonces el

abandono para el autor, Eduardo López Betancourt, "Abandono significa: dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física en el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello." <sup>16</sup>

Por su parte el maestro Mariano Jiménez Huerta, lo define de la siguiente manera: " el concepto de abandono, referido a una persona, hallase henchido a un contenido de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse de ella, sino que se colma con el desempeño creado por la separación y por el de peligro insito en el desamparo" <sup>17</sup>

La enciclopedia Jurídica Mexicana define al abandono de persona como "Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El abandono de persona afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta son el abandono; que ésta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo" <sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2001. p. 205.

<sup>17</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 235 y 236.

<sup>18</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B 2ª ed., Ed. Porrúa UNAM, México, 2004. pp 14 y 15.

Abandonar, desde un muy particular punto de vista es: Dejar voluntariamente un bien, una cosa; y en este caso a una persona, es decir, renunciar a ellos. Desamparar a una persona, alejarse de la misma sobre todo cuando su situación se torna difícil, o grave por esa causa, faltar a un deber, incumplir una obligación.

Es aquello que en general significa renunciar a un derecho o el incumplimiento de un deber, y desamparar a una persona.

La legislación punitiva del Distrito Federal, señala en el artículo 193 que: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”

Por otro lado, el artículo 336 del Código Penal Federal, establece en su texto dos hipótesis: el abandono de los hijos y el abandono del cónyuge. Cuando en un mismo asunto concurren ambas situaciones, atendiendo a la regla de los numerales 337 y 107 del Código, se analizarán por separado. Tratándose del abandono del cónyuge, la acción penal que nazca, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formularla, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia, en el caso del abandono de los hijos, según el artículo 337, es perseguible de oficio, la prescripción de la acción penal que nazca del mismo, no empezará a correr sino hasta cuando cese la conducta que constituye el delito.

Al respecto, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en infinidad de ocasiones para definir el concepto de Abandono de persona, por lo que se procede mencionar tan solo algunas de ellas y que son del tenor siguiente:

**ABANDONO DE FAMILIARES. ESE DELITO SE TIPIFICA SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO PROCURA A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, SIN IMPORTAR SI AQUÉL TRABAJA O NO, SI NO SE ENCUENTRA FÍSICA NI MENTALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO.-**

El delito de abandono de familiares, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona tenga hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaría; y, b) que el sujeto incumpla con esos dependientes económicos respecto del deber de asistencia para atender sus necesidades de subsistencia; en ese orden de ideas, el tipo penal se actualiza por el simple hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculpado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculpado.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 248/93.-Manuel Villa Ortiz.-30 de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.-Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 277, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXIII.4 P.

**ABANDONO DE PERSONA, AUN CUANDO EL INCULPADO DEPOSITE PENSIONES A FAVOR DE SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SI ÉSTAS SON INSUFICIENTES PARA SUFRAGAR SUS MÁS ELEMENTALES NECESIDADES COMETE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-**

La circunstancia de que el inculpado deposite pensiones por diez mil pesos mensuales en forma irregular a favor de su menor hijo, no lo exime de la responsabilidad a que se refiere el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, toda vez que es incontrovertible que abandonó a su menor hijo, sin que al caso pueda aplicarse el texto del artículo 140 del citado Código Penal, en razón de que el monto de esas pensiones es notoriamente insuficiente para sufragar las más

elementales necesidades de dicho menor.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/91.-Saturnino López González.-21 de noviembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mariano Hernández Torres.-Secretario: Miguel Ángel Perrulles Flores.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 397, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX.154 P.

#### ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.

La obligación que estaba a cargo del esposo acusado, para mantener a sus familiares, no puede desplazarse a otra persona, y menos justificarse, pues el acusado era el único obligado para atender y mantener a su esposa y a su hijo, con mayor razón, si aquella se encontraba grávida en el momento en que se operó el abandono, y esto, porque el espíritu de la ley, según son los términos del artículo 336 del Código Penal, es altamente tutelar para la institución de la familia, al grado de que eleva a la categoría de acto ilícito penal, que debe ser castigado como delito, al abandono de quien, debiendo amparar a los miembros de la familia, mas débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo. Un padre y un esposo que abandona a su hijo menor, sin otros pretextos que sus disgustos familiares, que son nada mas que una vulgar e intrascendente acontecimiento en la vida conyugal, y lo que es peor, que los abandona tan solo porque dice que no tiene un empleo donde devengar un salario fijo, cuando precisamente es en la pobreza cuando mas necesitan de el esos seres desamparados que sin limitación se le entregaron, cuando es precisamente en la pobreza cuando pesa con mayor rigor sobre su conducta el deber imperativo de compartir con el sus recursos, así sean los mas miserables, es un caso de tan grave inmoralidad, que justamente lo sancionan nuestras leyes con un castigo corporal.

Amparo penal directo 7142/49. Navarro Bordier Adolfo. 16 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, abril de 1992, página 377.

No. Registro: 258,989

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXIII

Tesis:

Página: 11

#### ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 310 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua establece: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de reclusión, si no resulta daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". Ahora bien, el delito a que se refiere el precepto legal mencionado, no puede cometerse por cualquier persona, pues sólo pueden ser sujetos activos las personas que deban mantener o cuidar a la víctima, en virtud de un deber jurídico, pero no un deber eventual, sino permanente o por un lapso, y el deber de alimentar o guardar es jurídico cuando tiene una fuente con este carácter, como un deber directamente impuesto por la ley.

Amparo directo 4154/66. Guillermo Flores Mata y otra. 16 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 812,792

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1943

Tesis:

Página: 23

#### ABANDONO DE PERSONA.

Según el artículo 336 del Código Penal, en el delito de abandono de persona deben concurrir dos elementos esenciales; el abandono material e injustificado en que incurre el responsable y la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares en tal forma que éstos no pueden proveer a su subsistencia.

24 de junio de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## **2. 2. REGULACIÓN CIVIL DEL ABANDONO DE PERSONA.**

En el Código Civil podemos encontrar en diferentes artículos la regulación del abandono ya que causa diferentes efectos en relación con los bienes, el parentesco y obligaciones de diferente tipo, herencia, bienes, etc.

El artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, nos da el concepto, de que entendemos por domicilio conyugal y que en su parte conducente señala "...Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales..."

El artículo 267, de manera expresa señala las causales del divorcio, por lo que la fracción VIII de dicho ordenamiento señala, que la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, dará motivo al divorcio, como toda regla general dicho causal admite excepción, es decir, que puede haber abandono justificado del domicilio, como por ejemplo cuando algún cónyuge traslade su domicilio a país extranjero ya sea, por servicio público o social o por así convenir a su salud o integridad, o como lo veremos en una jurisprudencia mas adelante, cuando este sea objeto de injurias o amenazas por parte del otro cónyuge, al respecto nuestros Tribunales Federales han señalado:

No. Registro: 212,851

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Abril de 1994

Tesis:

Página: 362

**DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. REQUISITOS (ESTADO DE MEXICO).**

Para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar la

separación de ésta por más de seis meses, y a la demandada en todo caso que la causa de la separación fue justificada, ya que de lo contrario se obligaría al actor a probar un hecho negativo, como es que la separación no fue justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión lógica es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal pero agrega que ésta tuvo causa o motivo justificado, como por ejemplo que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc; es el cónyuge abandonante a quién incumbe acreditar esos hechos que justifican la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere el artículo 253 fracción VIII del Código Civil del Estado de México, al actor sólo compete demostrar: 1o. La existencia del matrimonio; 2o. La existencia del domicilio conyugal; y 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Por su parte, al demandado compete cuando está acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 145/94. Laura Sebastián Pérez. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Novena Parte, tesis 200, pág. 306 y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, pág. 198.

No. Registro: 215,908

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Tesis:

Página: 203

#### DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CARGA DE LA PRUEBA.

Para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil del Estado de Puebla, el actor sólo tiene la carga procesal de demostrar: 1.- La existencia del matrimonio; 2.- La existencia del domicilio conyugal; 3.- La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho

de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo pues a la actora no le toca acreditar que el abandono no fue injustificado, por tratarse de un hecho negativo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 73/93. Wenceslao Calderón Paz. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcalá Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

No. Registro: 220,522

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Tesis:

Página: 182

#### DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En los juicios de divorcio por abandono del domicilio conyugal, la carga probatoria se revierte cuando el cónyuge demandado admite el abandono en la fecha señalada por el actor y alega una causa o motivo como justificante del mismo, pero no cuando lo niega, aun cuando acepte que en fecha posterior se vio constreñido a separarse.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 137/91. Pedro Eddie Martín del Campo Ponce de León. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

No. Registro: 221,365  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII, Noviembre de 1991  
Tesis:  
Página: 205

DIVORCIO. CORRESPONDE AL DEMANDADO ACREDITAR LA CAUSA JUSTIFICADA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 263 del Código Civil del Estado de Chiapas, al actor sólo compete demostrar: a) la existencia del matrimonio; b) la existencia del domicilio conyugal y c) la separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos; y acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 50/91. Jorge Alegría Córdoba. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 153/90. Celso Solís López. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 440/89. José Ismael Bautista Toala. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Osvaldo Rivera Selvas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 345, de rubro: "DIVORCIO. CORRESPONDE AL DEMANDADO ACREDITAR LA CAUSA JUSTIFICADA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

Ahora bien el motivo de nuestra investigación y lo que se analizará será el abandono injustificado, el cual lo encontramos en el artículo 196 del Código Civil

para el Distrito Federal el cual nos dice que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Aquí encontramos como primer efecto la pérdida de los derechos de la sociedad conyugal desde el momento del abandono.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, establece de manera clara las consecuencias para el deudor alimentario frente a terceros, cuando no cumple con su deber de proporcionar los alimentos a que esta obligado.

### **2. 3. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto a los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, los alimentos también se generan respecto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado, el derecho y la

obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas señala que “ Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” <sup>19</sup>

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- A) Mediante el pago de una pensión alimenticia y
- B) Incorporando el deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad.

## **2.4 CONCEPTO**

Nuestro sistema jurídico mexicano en su artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, de manera expresa nos define y señala que comprende los alimentos:

Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

---

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 23ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1988. p. 265.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Podemos decir que los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista que puede exigir a la otra lo que sea necesario para subsistir en virtud de un parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio.

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero con relación a los alimentos se trata de prestaciones de renovación continua así que esta obligación es una vida alimenticia, en tales condiciones, toda obligación alimentaria tiene como característica que es recíproca, es personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, es intransigible, proporcional, es divisible, y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Nuestro sistema jurídico Mexicano en su artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal de manera clara establece los supuestos por los cuales se suspende la obligación o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI. Los demás que señale este Código y otras leyes.

Si algunos de estos supuestos que regula la ley no se diera y se deja de suministrar los alimentos la ley lo sancionaría ya que el alimentista no quiere dar o proporcionar una de las obligaciones que tiene con su familia, como en el parentesco, matrimonio y hasta en el divorcio.

Evidentemente tenemos que señalar que los artículos 309, 310 del citado ordenamiento, son muy importantes en relación a los alimentos ya que nos dice que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias; El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

## **2. 5. LOS SUJETOS EN QUIEN RECAE**

El carácter preferente de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, así como el Ministerio Público.

Además podemos decir que algunos supuestos que vienen señalados en los artículos 316 y 317 del Código Civil para el Distrito Federal, son las personas que en cada uno de sus supuestos podrá pedir el aseguramiento de los alimentos.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente disponen que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene el derecho a su vez el derecho de pedirlos, en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

Estos son algunos de los supuestos que señalamos anteriormente es decir a falta del padre u tutor que no hayan cumplido con la obligación de dar los alimentos o en su caso que este imposibilitados o que ya hubieren fallecido entonces recae en los siguientes:

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes antes citados tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y parientes colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

“La obligación alimentaría es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de

sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.”<sup>20</sup>

Podemos decir que alimentos en sentido figurado es comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud.

En sentido Jurídico es la asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia esto es comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios, y judiciales.

## **2.6. IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS**

El legislador impone un respeto absoluto al derecho, a la vida y a la dignidad humana. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral a fin de que no solo pueda subsistir, sino cumplir con su destino cualquier ser humano.

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Nuestra justicia federal al respecto se ha pronunciado:

No. Registro: 208,157  
Tesis aislada

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 266

Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XV-II, Febrero de 1995  
Tesis: VI.1o.153 C  
Página: 203

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD EN FAVOR DE LOS  
ACREEDORES, CUANDO SE FIJA EN PORCENTAJE LA PENSION.  
(LEGISLACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, carece de aplicación el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles, pues es ocioso obtener la actualización del importe del sueldo del deudor alimentario, atento a que al incrementarse éste necesariamente implica al referido porcentaje, existiendo la debida proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 364/88. María del Carmen Nieva Ortiz de Roldán. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

No. Registro: 211,069  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Julio de 1994  
Tesis:  
Página: 418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA  
FIJAR LA PENSION POR.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al

Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

No. Registro: 208,153  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XV-II, Febrero de 1995  
Tesis: VI.1o.75 C  
Página: 202

#### ALIMENTOS. LA ACCION SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria:  
Rosa María Roldán Sánchez.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Aunado a lo anterior, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto en la siguiente tesis que a la letra dice:

No. Registro: 209,673  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Diciembre de 1994  
Tesis: XX. 400 C  
Página: 334

ALIMENTOS. LA FIJACION DE SU MONTO ESTA SUPEDITADA A LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y A LA NECESIDAD DEL ACREEDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

No existe cosa juzgada en materia de alimentos en razón de que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos consignada en el artículo 307, del Código Civil para el Estado de Chiapas; es decir, la variación de la cuantía de los alimentos no depende del cumplimiento o incumplimiento del fallo que haya condenado al deudor alimentista a su pago, sino de las circunstancias relativas a la posibilidad económica de éste y de la necesidad del acreedor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 532/94. Rolando Bazán Rodríguez. 6 de octubre de

1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres.  
Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

No. Registro: 209,280  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XV, Febrero de 1995  
Tesis: I.3o.C.755 C  
Página: 157

**DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 283 y 287 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador cuenta con las más amplias facultades que le otorgan tales preceptos para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos que se les deben proporcionar como consecuencia de la sentencia que decreta el divorcio de los cónyuges; ello, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de divorcio, el pago de una pensión alimenticia, ya que conforme a las atribuciones que le concede el citado artículo 283 y con la facultad que tienen de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes como lo establece el artículo 941 del señalado ordenamiento procesal, el juez debe tomar las medidas adecuadas para determinar la situación de los menores hijos de los cónyuges, referente a su derecho a recibir alimentos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5743/94. Luis Daniel Pérez San Vicente Ruiz. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.  
Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

También podemos decir que tenemos el derecho de recibir alimentos y no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción y cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está

obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

## **2.7. ABANDONO DE PERSONAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

La familia constituye la célula básica del Estado, la obligación de dar alimentos es una de las consecuencias fundamentales del parentesco, por eso, es una de las principales normas establecidas por el Estado para preservar la institución de la familia, es así como el Estado interviene regulando jurídicamente las relaciones que derivan de la familia.

En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos por su esposa en la medida estrictamente necesario para satisfacer las necesidades alimenticias. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y se dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto:

No. Registro: 211,378

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Tesis:

Página: 554

**DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO FAMILIAR COMO CAUSAL DE.**

La causal de abandono injustificado del domicilio familiar, se integra con al separación de uno de los cónyuges de la casa que habitan por el

término que señala la ley, que implique el rompimiento total de los lazos matrimoniales y la despreocupación completa hacia aquel que permanece en el domicilio familiar, es decir, no basta el simple hecho material de que uno de los cónyuges se vaya de la casa, sino que esa separación implique el abandono para el otro cónyuge en el sentido de no prestarle atención ni auxilio, haciendo con ello imposible la finalidad del matrimonio, dentro de la cual se comprende la ayuda mutua.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/94. David García Sánchez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tipo de documento: Tesis

Epoca: 8va. Epoca

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala

Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XIII-Abril

Página: 362

Clave de publicación:

#### DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. REQUISITOS (ESTADO DE MEXICO).

Para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar la separación de ésta por más de seis meses, y a la demandada en todo caso que la causa de la separación fue justificada, ya que de lo contrario se obligaría al actor a probar un hecho negativo, como es que la separación no fue justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión lógica es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal pero agrega que ésta tuvo causa o motivo justificado, como por ejemplo que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc; es el cónyuge abandonante a quién incumbe acreditar esos hechos que justifican la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere el artículo 253 fracción VIII del Código Civil del Estado de México, al actor sólo compete demostrar: 1o. La existencia del matrimonio; 2o. La existencia del domicilio conyugal; y 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Por su parte, al demandado compete cuando está acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 145/94. Laura Sebastián Pérez. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Novena Parte, tesis 200, pág. 306 y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, pág. 198.

No. Registro: 309,883

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LX

Tesis:

Página: 135

**DIVORCIO, DELITO DE ABANDONO DE PERSONA, EN CASO DE.**

Si con motivo del juicio de divorcio, se celebra un convenio judicial obligándose el marido a pasar determinada cantidad a su esposa y a los menores hijos, la falta de cumplimiento del convenio no puede en manera alguna constituir el delito de abandono de persona, quedando expeditos los derechos de la cónyuge para exigir, en la forma y vía que sean procedentes, el cumplimiento del mismo convenio; pues para que pueda existir la figura delictiva establecida en el artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, debe demostrarse que el inculpado abandonó a su cónyuge y a sus hijos, sin causa justificada, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. En esta clase de delito, es menester probar no solo el abandono moral en que incurre el responsable, sino también la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma, que estos no puedan proveer a su subsistencia; y si se justifica que el acusado sí contribuyó al sostenimiento de la esposa y de los hijos con la administración de diversas cantidades de dinero, no se comprobó el cuerpo del delito, y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 133/39. Mangino Esnaurrizar Manuel. 5 de abril de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 210,837  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Agosto de 1994  
Tesis: VII. C. 7 C  
Página: 605

**DIVORCIO. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, DEBE SER ANTERIOR AL EJERCICIO DE LA ACCION DE.**

Si entre las causas que se invocan en el ejercicio de la acción de divorcio, se encuentra la contemplada por el artículo 141, fracción XI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que consiste en la negativa injustificada del demandado a cumplir con las obligaciones de contribución, cooperación y asistencia que, como cónyuge, le impone el artículo 100 del mismo ordenamiento, debe demostrarse, por una parte, que tal negativa es anterior al ejercicio de la acción; y, por la otra, que ese incumplimiento sea de tal gravedad, que revele en el cónyuge demandado una actitud de profundo desapego, abandono o desestimación hacia su consorte o a sus hijos, que haga imposible la vida en común.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 221/93. Aridnere Cruz Muñoz. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés.

## CAPITULO TERCERO

### ASPECTOS DOGMÁTICOS DE LA FIGURA DE LOS ALIMENTOS

#### 3.1 CONCEPTO FORMAL Y ESTRATIFICADO DE DELITO

Concepto Doctrinal del Delito.

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* y significa abandonar, apartarse del buen camino, alegarse del sendero señalado por la Ley.”<sup>21</sup>

Previo al estudio del concepto de delito, me permito hacer algunos comentarios en torno al mismo, ya que como parte de la evolución del sistema jurídico que debe imperar en toda sociedad los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal y para todos los tiempos, una definición filosófica, lo cual no se ha podido concretar ya que el delito está íntimamente ligado a la manera e indiosicracia de cada pueblo y a las necesidades de cada época, pues es sabido que los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario, acciones no delictivas, han sido erigidas en delitos, a pesar de tales dificultades, como veremos en la presente investigación, es posible caracterizar al delito jurídicamente.

Para poder establecer un concepto personal de delito me resulta necesario tomar como punto de referencia las opiniones vertidas por diversos tratadistas de la materia, entre ellos el Maestro de la escuela de Pisa, Italia,

---

<sup>21</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito. 2ª ed., Ed., Cardenas Editro Distribuidor, México, 1998, p. 55

Francesco Carrara, para el cual, el delito no es un hecho sino un "ente jurídico", esto es, una infracción a la ley penal, una contradicción entre la conducta y la ley.

El sistema de Carrara es una consecuencia de la teoría *ius naturalista* y de acuerdo a ella el derecho es un derivado racional de la ley suprema del orden y en la razón, se encuentran los principios lógicos para desarrollar todo el contenido detallado de las instituciones penales, sin que el legislador a su arbitrio, pueda incriminar determinados hechos que no reúnen las características de la definición que nos otorga el Maestro.

Carrara intentó sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, mediante deducciones lógicas, por la ley suprema natural del orden que emana de dios, pero su teoría, al recurrir a postulados extratécnicos es más filosófica que dogmática.

Francisco Carrara definió al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>22</sup>

El citado autor, llama al delito infracción a la ley, por que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

---

<sup>22</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, p.1.

\* Concepto sociológico o natural (Garófalo) triunfante el positivismo.

Triunfante el positivismo, Rafael Garófalo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o un hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, por lo cual para poder dar una definición del delito se centró en observar los sentimientos que eran afectados por los delitos y que debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados, Garófalo define al delito como “ el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad” <sup>23</sup>

Garófalo distingue el delito natural del delito artificial o legal, entendiendo a éste como toda conducta reputada delictiva por la ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad; tales son los delitos políticos, aquellos que hieren el sentimiento religioso o el honor, etc..

\* Concepto dogmático o estratificado del delito

El sistema adecuado para el estudio del delito, lo es la teoría analítica o atomizadora del mismo, es decir, aquella que separa al delito en cada una de sus elementos que lo integran a fin de poder compenetrarse en su problemática particular y desentrañar su contenido y alcance, con la finalidad de identificar su existencia o las causas que lo extinguen o excluyen, precisando de esa manera el momento en que hay delito y aquel en el que la conducta no es constitutiva de delito, sin olvidar la unidad y vinculación que mantienen en su propia conformación.

---

<sup>23</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op Cit.* p.131

“El concepto dogmático enumera los elementos del delito, pretendiendo con ello realizar un mejor análisis del mismo; en ese sentido diversos estudiosos del derecho penal se han preocupado por definir el delito enumerando sus elementos esenciales. A partir de esta circunstancia, han nacido diversas corrientes en función del número de componentes que cada una atribuye al delito, dándoseles el nombre de biatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, etcétera.”<sup>24</sup>

Por su parte el maestro Luis Jiménez de Asúa, define al delito como:

“Es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”<sup>25</sup>

En consecuencia para Jiménez de Asúa, los aspectos positivos y negativos del delito, quedan como sigue:

**Aspecto positivo**

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condición objetiva
- g) Punibilidad

**Aspecto negativo**

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c) Causa de justificación
- d) Causas de inimputabilidad
- e) Causas de inculpabilidad
- f) Falta de condición objetiva
- g) Excusas absolutorias

Para mí como para otros doctrinarios, el delito se compone exclusivamente por los siguientes elementos:

---

<sup>24</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 2 y 3

<sup>25</sup> Ibidem, p.133

- Conducta
- Típica,
- Antijurídica y
- Culpable.

Como veremos en los acápites correspondientes, mi criterio es que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad; y ni las condiciones objetivas, ni la punibilidad son elementos del delito, sino consecuencia del mismo.

### Concepto formal

“La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras”<sup>26</sup>

Aunado a lo anterior creo que para obtener una verdadera definición también se debe de tomar en consideración el aspecto material y formal del delito, que nos permita un desarrollo conceptual para el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Al igual que diversos autores soy de la opinión que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

---

<sup>26</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 13ª ed. Ed., Porrúa, S.A., México 1986, p 128.

El concepto formal del delito es el que se desprende de la propia ley, así tenemos que el Código Penal Federal en la parte conducente del Artículo 7 a la letra señala:

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>27</sup>

Por otra parte el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a partir de noviembre del 2002, se aparta de la conceptualización descrita en el Código Penal Federal para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 15.- (Principio de acto) El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”<sup>28</sup>

Ahora bien, es menester señalar que el Código Penal para el Estado de Coahuila define al delito como:

Artículo 12.- CONCEPTO DE DELITO. Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable a la que se le atribuyen una o varias sanciones penales.

Desde mi personal punto de vista, este es el concepto que debiesen tener todos los códigos penales de las entidades federativas que componen la República Mexicana, pues me parece que es el más completo, toda vez que hace referencia a todos y cada uno de los elementos que componen al delito, como ya los enunciamos son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, es importante señalar que las diversas corrientes de opinión conocidas también como escuelas penales, (causalismo, finalismo y funcionalismo), coinciden en que estos elementos son los que conforman al delito, punto de donde parte la moderna dogmática jurídico penal que estudia la teoría del delito.

---

<sup>27</sup> Agenda Penal Federal y del DF, 17ª ed. Ed. Raúl Juárez Carro, S.A. DE C.V., México, 2005. p123.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 4.

Concepto Jurisprudencial de delito.

Por su parte nuestro más alto Tribunal tratando de realizar una interpretación lógico jurídica del artículo 7° del Código Penal Federal, se ha pronunciado en la siguiente tesis y que a la letra dice:

“DELITO. NATURALEZA DEL. Conforme al Derecho material el tipo está constituido por el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, esto más bien significa el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada una sanción penal; por ello se dice que el delito es acción antijurídica, pero al mismo tiempo, siempre, típicamente antijurídica. El fundamento de la exigencia lo establece el artículo 7°; al establecer que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; esto es que nadie puede ser castigado sino por los hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas en ellas establecidas, o en otros términos, en una acción sólo puede ser castigada con una pena, si esta se halla determinada legalmente antes de que la acción se perpetrara.”

Amparo Penal directo 2298/54, por acuerdo de la primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del ponente. 31 de marzo de 1955, Unanimidad de cuatro votos. Ausente Luis G. Corona. Ponente Teofilo Olea y Leyva. Primera Sala. Quinta época Tomo CXXIII. Pág. 2098.

### **3.2 FORMA DE MANIFESTACIÓN DE LOS DELITOS**

El Maestro Roberto Reynoso Dávila, dice; “los autores emplean indistintamente los vocablos acción, hecho, conducta, acontecimiento, acto, etc.. Con cualquiera de estos términos es posible entenderse, aunque merezcan

objeciones idiomáticas, como por ejemplo: acción denota hacer (pero el delito también puede consistir en un omitir); hecho es muy genérico que puede referirse a lo no humano; conducta puede referirse a la actuación prolongada en el tiempo, a un comportamiento ordinario y general, a una actuación continuada y sostenida, etcétera.”<sup>29</sup>

Sin embargo, de los vocablos antes mencionados, se puede mal emplear cuando se trata de difundir la inseguridad. Las diferencias, dudas y equívocos que percibimos en los autores, se debe a que, han nutrido de diverso contenido una misma palabra, por lo que debemos evitar caer en el bizantinismo de la alquimia de las palabras.

Es en torno al concepto y escritura de la acción de donde la dogmática plantea una de las más enconadas de sus polémicas. Bataglini afirma que la conducta constituye el nudo de la figura del delito y Berner considera que es como el esqueleto sobre el cual se configura el delito. La conducta está en la base de la teoría del delito. El acto no es sólo la piedra angular de la teoría del delito, sino la fundamental del sistema del delito. Podemos fijar en las investigaciones de Ernest Beling el comienzo de la actual estructuración de la teoría del delito.

La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal, elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. La índole naturalista acromática del acto, apreciado como sustrato de las valoraciones que luego se injertarán en él. Carl Von Binding hacia 1872, inició la construcción dogmática en su famosa teoría de las normas y respecto a la conducta adujo que se trata de un elemento “incoloro” o “acromático”. Fijando su autonomía radical.

Analíticamente en la conducta (acción lato sensu) se distinguen tres aspectos:

---

<sup>29</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª ed, Ed., Porrúa. S.A., México 1998, p. 19.

- A) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- B) El resultado;
- C) El nexo causal que enlaza a aquellos con éste.

Piedra angular del delito, su aspecto sustantivo, la acción en sentido amplio es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa; pero la acción aisladamente considerada, desconectada de los restantes elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), es un concepto neutro, carente de significación jurídico-penal siendo el aspecto material básico del hecho punible, es penalmente irrelevante si se le desliga de los demás elementos genéricos del delito.

La acción es el fundamento estructural de la definición del delito. En el concepto de la acción esta, comprendido el concepto del resultado. Resultado del delito es la total realización típica exterior. No cualquier conducta humana puede ser designada como acción en sentido jurídico, sino sólo la acción imputable. La acción no imputable no es acción.

También Binding estima el concepto jurídico-penal de la acción como un concepto valorizado. Lo que fuera de la órbita jurídica es o se llama acción es indiferente para el derecho.

Para el ordenamiento jurídico, la acción no es otra cosa que la realización de una voluntad jurídicamente relevante.

Pero precisamente porque en el fondo es un concepto valor, puede también soportar sobre sí los atributos-valores de la "antijuridicidad" y el de la "culpabilidad".

"Conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado. Liszt entiende por acción la

modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión.

Para afirmar que existe una acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente. Lo que ha querido (es decir, el contenido de su voluntad) es por ahora irrelevante; el contenido del acto de voluntad tiene sólo importancia en el problema de la culpabilidad.”<sup>30</sup>

De lo antes manifestado no se debe confundir esa manifestación de la voluntad con el contenido de la voluntad, que pertenece a la culpabilidad. Porque una cosa es que el movimiento corporal responda a la decisión del hombre, imputable o inimputable y otra que se realice conociendo y queriendo o aceptando algo, ya que no es lo mismo el manejo o dominio del movimiento corporal, que el contenido psicológico y volitivo de ese movimiento y el juicio que sobre él pueda hacerse.

Ahora bien, es menester señalar que en nuestro sistema de justicia penal, los códigos punitivos, se encuentran redactados de forma activa y de forma omisiva, es importante remarcar que los tipos penales activos prohíben y los tipos penales omisivos en ocasiones prohíben, por ejemplo la redacción de un tipo penal activo es el delito de robo que se encuentra previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que en su parte conducente a la letra señala:

“Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: ....”<sup>31</sup>

---

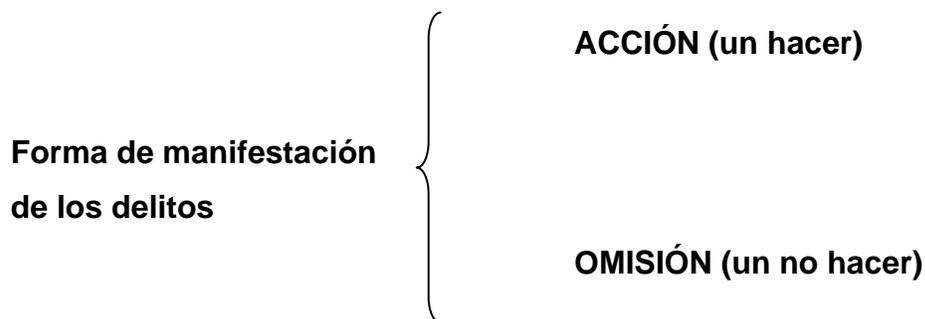
<sup>30</sup> *Ibidem.* p.21

<sup>31</sup> Agenda Penal Federal y del DF. *Op. Cit.* p. 32

Ejemplo de un tipo penal redactado de manera omisiva es el previsto en el artículo 193 del Código Penal de referencia que a la letra señala:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente...”<sup>32</sup>

Por lo cual el siguiente esquema nos ayuda a entender de manera mucho más sencilla, la forma en que se manifiestan los delitos, los cuales son a través de la acción y de la omisión:



### 3.3 FORMA DE REALIZACION DE LOS DELITOS

La conducta en su causa puede presentarse por la forma de realización de esas acciones u omisiones a través del dolo o de la culpa, al respecto creo que es conveniente explicar este tema a través del cuadro que se hace referencia en líneas posteriores y que resulta muy fácil de asimilar, es menester

<sup>32</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. s/ed. Tomo II, Ed. Porrúa. UNAM. México, 2006. p. 343.

señalar que los temas relativos al dolo y la culpa por cuestiones de metodología no los abordaremos, pues estaríamos saliéndonos del tema en comento.



### 3.4 DELITOS DE OMISIÓN

#### El concepto de omisión

La omisión viene a ser una de las formas de la conducta, es por eso que de acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal en su Artículo 7º señala que delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” de dicho artículo tenemos que se desprende el elemento conducta pudiéndose presentar como una acción u omisión.

La omisión, dice Cuello Calón, “es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. Los tipos omisivos son los que describen la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide

con la conducta debida. Maggiore dice que la omisión es toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo) produce algún cambio en el mundo exterior. Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.”<sup>33</sup>

En nuestro sistema jurídico lo que la ley castiga en los delitos omisivos es la no ejecución de la acción mandada por la ley, ya que no puede existir una omisión en sí, sino siempre y en todo caso la omisión de una acción determinada, por lo tanto tenemos que quien omita la acción debe de estar en condiciones de poder realizar la acción, ya que de lo contrario tendríamos que no se puede hablar de la omisión que como tal es sancionada por la ley.

Por su parte el jurista español Enrique Gimbernat señala que: “El Derecho Penal tiene por objeto, siempre y únicamente y tal como lo señala el artículo 1 del Código Penal, acciones y omisiones. Ninguna de estas dos expresiones es un concepto jurídico, en cuanto que en el lenguaje corriente del que han sido extraídas, se emplean ambas palabras dentro de los más variados contextos, ajenos por completo al mundo del derecho penal, y, en general, al mundo del derecho.

Comer o nadar por ejemplo, son dos acciones que en principio no tienen por que ser objeto de valoración jurídico penal alguna; como tampoco tiene por que ser objeto de esa valoración omisiones como la de no llegar puntualmente al trabajo o la de no pedir perdón cuando previamente y sin querer, se ha dado un pisotón a otra persona.

La acción, el hacer, el comportamiento activo, es un concepto ontológico, no valorativo-pertenece pues, a la esfera del ser y no a la del deber ser porque

---

<sup>33</sup> LÓPEZ BETANCOR, Eduardo. Teoría del Delito, s/ed. Ed. Porrúa, S.A.. México, 1994. pp. 89 y 90.

abarca tanto comportamientos buenos (dar una limosna), como malos (mentir), como indiferentes (sentarse en un sillón), es decir, porque es un concepto que se puede establecer sin tener que hacer referencia alguna al mundo de los valores. Con el concepto de acción o de hacer se corresponde, como segunda y última manifestación del comportamiento humano, el concepto de no hacer, de comportamiento pasivo: éste es también un concepto ontológico, no valorativo en cuanto que abarca tanto no haceres buenos ( no ridiculizar al tartamudo), como no haceres malos ( no dar las gracias a quien nos ha hecho un favor), como no haceres indiferentes ( no sentarse en un sillón).”<sup>34</sup>

La omisión es un no hacer que se debería hacer, por mandato de Ley o obligación derivada de un Acto Jurídico .

Expresa el Maestro Roberto Reinoso Dávila; conducta humana pasiva u omisión es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar no existe omisión ni delito alguno.

Mezger: el *quid* de los delitos de omisión está dado por la acción esperada. Sólo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, por lo cual resulta totalmente correcta la idea de que la omisión solamente puede ser fundamentada desde afuera (externa, normativamente). Vistas las cosas de este modo, sólo el que juzga puede dar vida a la omisión.

La fuente de la obligación de realizar la acción esperada por el derecho puede derivar:

---

<sup>34</sup> GIMBERNAT ORDEING, Enrique. Estudios sobre el Delito de omisión, s/ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003 p p. 13 y 14.

- a) de la norma jurídica debe tomarse en cuenta para el caso las del total del ordenamiento jurídico no sólo del derecho penal;
- b) de la vía contractual, es el caso de la enfermera que está obligada a cuidar y velar un enfermo y el del guía que se compromete a llevar a destino a los turistas que no conocen la montaña, etc.;
- c) la actividad precedente constituye la tercera fuente, como el que ha causado un peligro se haya obligado a evitarlo, si está en sus posibilidades. Toda acción exigida también es esperada y una acción esperada, pero no exigida, no posee Interés para el derecho penal.

La conducta pasiva u omisión (o acción esperada desde el punto de vista normativo), consiste en la no realización del acto esperado y legalmente exigible, en la no ejecución de un acto positivo que se tiene el deber jurídico de efectuar, porque la concepción puramente naturalista de la omisión como un no hacer, la simple inercia es insuficiente para constituir delito si no va acompañada del deber jurídico de obrar. Por lo mismo que la omisión no consiste en una mera inactividad sino en un no hacer algo a que se está obligado por un mandato de hacer, es que aparece su carácter normativo incluso con más evidencia que en la comisión.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida; es decir, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevar a cabo la misma acción esperada a virtud de un olvido.

La omisión no es, por naturaleza productora del resultado pero en cuando no se ciñe al deber de impedirlo, se considera que lo ocasiona por lo cual un concepto natural es reemplazado por uno normativo.

Como la omisión no es una mera “no acción” sino un “no hacer algo” (no hay omisión de nada), siempre habrá que tener una instancia de comparación

valorativa. El concepto de omisión es necesariamente normativo. En el plano óntico existen sólo acciones. La omisión presupone la existencia de una norma que imponga la acción omitida.

### 3.5 DELITOS DE OMISIÓN PROPIA O SIMPLE

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, por cuestiones de metodología se entrará primero al estudio de los delitos de omisión simple, ya que respecto del segundo se estudiará de manera autónoma en el siguiente punto.

Para el jurista Fernando Castellanos, “los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma.”<sup>35</sup>

Rodolfo Monarque Ureña señala que “La omisión simple se define como la abstención voluntaria de movimientos corporales, que producen un resultado formal.”<sup>36</sup>

Por su parte el reconocido jurista Celestino Porte Petit, se pronuncia al respecto y nos dice que “La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a ‘un tipo de mandamiento’ o ‘imposición’.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 136

<sup>36</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* p. 30

<sup>37</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general del derecho penal. 10ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 305 y 306.

Una vez que hemos citado el concepto de delito de omisión propia o simple de los destacados penalistas, tenemos que los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad o no voluntad (culpa).
- b) Inactividad o no hacer.
- c) Deber jurídico de obrar, y
- d) Resultado típico.

- a) Voluntad o no voluntad (culpa).

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o bien en no quererla (culpa). En consecuencia, en la omisión, existente al igual que en la acción, en su caso, un elemento psicológico; querer la inactividad.

Cuando el jurista Liszt se refiere al elemento psicológico, nos dice que la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debiera haberse realizado, haciendo a un lado a la omisión culposa.

- b) Inactividad o no hacer.

La omisión consiste en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse. Por tal motivo, expresa Quintano A. Ripollés que son las omisiones a modo de acciones negativas.

- c) Deber jurídico de obrar.

Se dice que no debe ser incluido el deber jurídico de obrar, como elemento constitutivo de la omisión; el mismo Mezger que estudia el deber de obrar en la omisión, anota que “este problema pertenece, desde el punto de vista del sistema, a la teoría de la antijuridicidad.”<sup>38</sup>

La esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida, ese no hacer, que debía llevarse a cabo, indica que existe una “acción esperada” pero dicha acción, jurídicamente hablando, debe de tener una condición indispensable: que sea exigible. Si el sujeto en cuestión, dice Cuello Calón, no tenía deber jurídico de obrar, no existe omisión ni delito alguno, por ello Liszt expresa que sólo cuando un deber jurídico obligaba a impedir el resultado puede equipararse el hecho de no impedirlo al hecho de causarlo.

El deber jurídico de obrar, consiste en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar contenida en una norma penal, es decir, estar tipificada, pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente. No interesa a diferencia de lo que acaece en los delitos de comisión por omisión, un deber jurídico impuesto en un ordenamiento no penal, ya que la omisión entonces no sería típica, puesto que lo que constituye delito es la simple omisión, típica, sin resultado material.

Un ejemplo clásico en los delitos de omisión simple es el de abandono de personas y en el cual el artículo 335 del Código Penal Federal establece que: “Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibidem.* P.

<sup>39</sup> Agenda Penal Federal y del DF. *Op. Cit.* p. 171.

A mi parecer, creo que invariablemente el delito, sea cual sea su naturaleza, se infiere una prohibición, en el delito de homicidio la de “no matar”, y en el delito de abandono la de “no abandonar” en el caso del delito de abandono de persona que regula el artículo 335 del Código Penal Federal, la obligación que se advierte no es precisamente con relación a la conducta que debe desplegar el sujeto activo, sino la obligación que tiene de cuidar a los sujetos pasivos. En todo caso la madre que mató a su hijo, también tiene la obligación de cuidar y alimentar de él, aunque no lo diga expresamente el delito de homicidio; o bien, la obligación y prohibición se infiere en uno y otro delito; en el de abandono: “no abandonar” (prohibición) u “obligado a cuidar”;

En el delito de homicidio: “no matar” (prohibición) u obligado a (respetar la vida). El delito en cualquiera de sus formas, es una prohibición a las conductas humanas.

d) Resultado típico.

El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

### **3.6 DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIA O COMISION POR OMISIÓN.**

Como se mencionó en el punto que antecede los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión y toda vez que ya fue materia de estudio el primero de ellos corresponde entrar al estudio de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

Previamente a entrar al estudio de los delitos de comisión por omisión, resulta necesario exponer algunas definiciones que han realizado los especialistas de la materia, por ejemplo el maestro Porte Petit señala que: “Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.”<sup>40</sup>

Por su parte Fernando Castellanos Tena señala que “Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.”<sup>41</sup>

Respecto del tema el jurista López Betancourt, señala que la comisión por omisión “se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material”<sup>42</sup>

Una vez que nos hemos referido a los diversos conceptos del delito de comisión por omisión, resulta pertinente señalar los elementos que conforman dicho concepto y que son:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa)
- b) Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
- d) Resultado típico y material.

---

<sup>40</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Op. Cit.* p. 311.

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 136.

<sup>42</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p. 91.

En virtud de que el tema a tratarse lo es la omisión como forma o especie de la conducta y se presenta en sus dos facetas, es decir, omisión simple y comisión por omisión, al entrar al estudio de los elementos de la comisión por omisión resulta ocioso analizar los elementos a) y b) citados, ya que los mismos fueron objeto de estudio en la omisión simple, por lo que solo nos abocaremos el estudio de los dos elementos restantes.

c) Deber de obrar (una acción esperada u exigida) deber de abstenerse.

A diferencia del delito de omisión simple, en el delito de comisión por omisión, existe un doble deber: deber de obrar y deber de abstenerse. Por tanto, da lugar a un “tipo de mandamiento” (o imposición) y de “prohibición”.

Es necesario que la conducta no realizada (acción esperada) sea impuesta como un deber; problema que desde el punto de vista del sistema, pertenece a la teoría de la antijuridicidad, misma que será materia de estudio en el siguiente Capítulo.

e) Resultado típico y material.

En el delito de comisión por omisión, se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva. En consecuencia, hay un doble resultado; típico o jurídico y material.

Una vez que he tenido a la vista los diferentes conceptos que emiten los citados juristas y los elementos del delito de comisión por omisión, me permito afirmar que lo que caracteriza a los delitos de comisión por omisión es que en ellos el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión o sea que el agente no hace lo que debe hacer, ocasionando con ello un resultado que no debe ser ocasionado; por ejemplo, el caso de la madre que deja morir

de hambre a su hijo, consuma el delito de homicidio, pero la forma del delito es comisiva mediante omisión, por que la madre al no hacer lo que debe hacer (omisión), ocasiona un resultado que no debe ser ocasionado (comisión).

En los delitos de comisión por omisión o impropios, en estricto sentido se trata de verdaderos delitos de comisión, cuya peculiaridad estriba en que la actuación voluntaria productora del resultado externo típico consiste en el incumplimiento de un deber de actuar jurídicamente impuesto con vistas a evitar o impedir resultados de esa clase. En suma, si bien la norma violada es de carácter negativo, según ocurre en todos los delitos de comisión, el medio empleado consiste en la omisión de un deber de actuar, jurídicamente exigible en virtud de una norma positiva; de modo tal que se llega a hacer lo que la ley prohíbe, por ejemplo matar por la vía del no hacer algo que la ley manda *V.gr.* (dar de comer al hijo incapaz de valerse por sí mismo). Constituye, pues, una característica de esta clase de hechos que en ellos se da un doble transgresión: por una parte, se viola una norma negativa (que prohíbe una hacer); y por la otra se vulnera una norma positiva (que manda hacer algo).

En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva, en los delitos de omisión se infringe una ley dispositiva. En los delitos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y la otra prohibitiva.

Ahora bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala al respecto en su artículo 16 de manera textual:

“Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I Es garante del bien jurídico;

II De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una inactividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”<sup>43</sup>

Desde mi particular punto de vista considero que la diferencia esencial entre los delitos de omisión simple y comisión por omisión u omisión impropia, radica en que, en los primeros no existe un resultado material y en consecuencia no existe una alteración en el mundo de los fenómenos; mientras que en los segundos, sí existe un resultado material y, por ende, una alteración en el mundo externo; por ejemplo, en el delito de abandono de personas por el sólo hecho de abandonar al enfermo o al niño incapaz por quien está obligado a cuidarlos, se viola el bien jurídicamente protegido (unos dicen que es la integridad corporal y la vida, y otros, la solidaridad humana), sin producir necesariamente un resultado material.

Respecto a los delitos de comisión por omisión, sí se produce un resultado material, por ejemplo, en el caso que la madre omite alimentar a su hijo y lo priva en consecuencia de su vida, el resultado es “niño muerto”, y existe en consecuencia una variación en el mundo externo, ya que, había una persona viva y ahora no la hay, es decir, hay un cambio material y una persona muerta.

---

<sup>43</sup> Agenda Penal Federal y del DF. Op. Cit. p. 4.

En este sentido, podemos señalar que los delitos de omisión propia se caracterizan por:

- **Hay resultado formal**
- **Se basa en una norma**
- **Sólo hay una norma mandante**
- **Cualquier persona lo comete**
- **Se redacta de manera omisiva**

Ahora bien, los delitos de omisión impropia o comisión por omisión se caracterizan por:

- **Siempre hay resultado material**
- **Sólo la comete el garante**
- **Está redactada de forma activa**
- **Suma de normas mandante más prohibitivas**

Por el Resultado.

Por el resultado producido por la comisión de un ilícito, los delitos pueden ser:

Formales o de simple actividad: son aquellos delitos en los que se agota el tipo penal con la sola realización de la conducta del agente, sin que se requiera de resultado externo alguno, por ejemplo un delito formal lo es el falso testimonio, la portación de arma prohibida, así como la posesión ilícita de enervantes.

Materiales o de resultado; son aquellos en los cuales sí se requiere para el perfeccionamiento del delito un resultado material u objetivo, por ejemplo el homicidio, robo y lesiones.

Por el daño que causan.

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro.

De lesión: son aquellos ilícitos que una vez consumados provocan un daño tangible, directo y efectivo sobre los bienes protegidos por la norma jurídica transgredida. La violación del precepto tutelador de un interés determinado supone, en su caso, el menoscabo del bien jurídico, por ejemplo la muerte en el homicidio y las heridas en las lesiones.

De peligro: estos delitos no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de persona o la omisión de auxilio, el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Por su duración.

El delito atendiendo a su momento de consumación pueden ser instantáneos, permanentes y continuados.

Instantáneos: son aquellos delitos cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, ejemplo un sujeto saca la pistola dispara y priva la vida a otro.

Permanentes o continuo: son aquellos cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo, el supuesto más representativo lo es el secuestro, en el cual se realiza la conducta y el resultado se prolonga en el tiempo mientras la víctima permanezca privada de su libertad.

Se debe hacer notar, que a diferencia del delito continuado con el delito permanente no existe pluralidad de conductas, es una sola que se prolonga en el tiempo y la esencia del tipo penal incluye su perduración temporal.

Continuado: son aquellos cuando con unidad de propósito delictivo pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concreta los elementos de un mismo tipo penal, por ejemplo, el empleado de una fabrica de motos que se lleva cada semana una pieza distinta con el fin de construir una moto.

Por el elemento interno o culpabilidad

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

Dolosos: son aquellos cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

Culposos, son aquellos en que no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado, para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata lesiona a un transeúnte.



## CAPÍTULO CUARTO

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar al estudio de los elementos del delito, consideramos pertinente explicar aún cuando sea en forma breve, lo que la doctrina señala como dogmática.

El Doctor Arturo García Jiménez, señala que "En el ámbito del derecho penal, la dogmática adquiere gran trascendencia por el principio de estricta aplicación del derecho que rige en esta materia, ampliamente conocido y que se resume en los apotegmas "*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*", es decir, que no hay delito sin ley, ni tampoco existe pena sin ley previa."<sup>44</sup>

De las dos anteriores máximas se desprende la necesidad de una construcción dogmática en el derecho penal, esto, en virtud de los principios, método empleado y la finalidad que el mismo persigue.

La dogmática jurídico penal, sostiene el maestro Celestino Porte Petit, "consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo"<sup>45</sup>

Así, este autor, considera a la dogmática como una exposición sistematizada de la teoría del delito, construida sobre la parte general del Código Penal.

---

<sup>44</sup> GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. Dogmática Penal en la Legislación Mexicana. 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México 2003. p. 280.

<sup>45</sup> PORTE PETTIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Gráfica Panamericana. México 1954, p.22.

Como es de advertirse, la estructura dogmática del delito, no puede quedar ceñida exclusivamente a la letra de la norma, sino apoyándose en la interpretación de la misma, esto, con la finalidad de desentrañar su voluntad, logrando así, obtener todos los elementos restantes del mismo.

Una vez que ha sido precisado el significado de lo que es entendido como dogmática, es procedente entrar al estudio de los elementos del delito.

#### BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Toda norma jurídico penal, es creada para proteger algún bien jurídico, las leyes deben su razón de ser a la necesidad de sancionar aquellas conductas que violenten el orden jurídico, afectando con ello los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Los maestros José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco por su parte mencionan que “el bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico penal.”<sup>46</sup>

Así, la norma jurídico penal no tendría razón de ser, sino existiera un bien jurídico que proteger.

Cabe señalar que en el derecho penal todo delito, tutela determinados bienes o intereses, por lo que el Código Penal clasifica los delitos en atención al bien jurídico tutelado.

En el caso concreto el artículo 193 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, es el cumplimiento de la obligación alimentaría.

Artículo 193.- “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o

---

<sup>46</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Teoría del Delito, Antología. 2ª edición, UNAM; México 1996, p.37.

pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

#### **4.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA**

##### **Conducta**

Por lo que toca al delito en estudio, que es un delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría se hará el estudio dogmático particular de cada uno de los elementos que lo conforman, a fin de desentrañar su contenido y alcance:

El Maestro Castellanos Tena, señala que “La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>47</sup>

En efecto, sólo atendiendo al ámbito externo o natural del comportamiento del ser humano, es como se puede llegar a distinguir el hacer y el no hacer, el primero implica una serie de movimientos corporales ejecutados por el sujeto, mientras que el segundo, entraña la inactividad del sujeto.

---

<sup>47</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 136.

La acción según el maestro Fernando Castellanos Tena es “todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación”.<sup>48</sup>

La omisión, consiste en “una actitud pasiva del sujeto obligado por la norma a llevar a cabo una conducta positiva; en contradicción con lo preceptuado por la norma el sujeto incumple con el deber que le es impuesto”.<sup>49</sup>

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple y la comisión por omisión, también llamada omisión impropia.

“La omisión simple consiste en el no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva penal y produciendo un resultado típico, dando lugar a ‘un tipo de mandamiento’ o ‘imposición’.”<sup>50</sup>

La comisión por omisión en cambio, encuentra su esencia en la transgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse en virtud de la inactividad voluntaria del sujeto, actitud que produce un resultado material y típico.

Por lo que respecta al delito en estudio, consideramos que la conducta exigida por la ley penal es de omisión, esto es, por que es una abstención en el deber de hacer, una inactividad frente al deber de obrar que la ley señala, toda vez que el sujeto activo no realiza el hacer impuesto por la norma penal ello de manera voluntaria.

En este supuesto típico la conducta se ejecuta a través de una omisión:

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p.180.

<sup>49</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de Cátedra de Derecho Penal. UNAM, México 2000, p.25.

<sup>50</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Op. Cit.* pp.305 y 306

- a) Sustraerse a la obligación de asistencia y apoyo económico;
- b) Dejando sin recursos al o los acreedores alimentarios para atender a sus necesidades de subsistencia.

Cabe señalar que para la integración de este delito, es necesario acreditar que el sujeto activo solo podrá ser, de conformidad a la descripción típica, la persona que tiene la calidad de obligado por la ley de proporcionar alimentos al acreedor alimentario. El sujeto pasivo: es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos, de conformidad con la ley y que no los reciba por parte del deudor alimentario. Esto conlleva, necesariamente, la puesta en peligro de la integridad física pero cualquier resultado derivado de esto último constituirá otras figuras típicas, por ejemplo lesiones u homicidio, etc..

Desde el punto de vista dogmático, y partiendo de una norma imperativa, el tipo penal en estudio describe una conducta de omisión simple, que se constituye cuando el sujeto activo del delito que como requisito deberá ser sujeto obligado, incurra en una conducta de abstención, es decir, no proporcione los alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, cuando tales requisitos bastará para que se configure el delito.

En atención al resultado que es formal y al daño que causa que es de puesta en peligro; el delito en estudio solo se puede realizar dentro de la hipótesis de la omisión simple.

### **Ausencia de conducta.**

Una vez que se ha tratado el primer aspecto positivo del delito, es necesario analizar su aspecto negativo, la ausencia de conducta.

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntaria.

Al respecto el maestro Castellanos Tena señala que “ En otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.”<sup>51</sup>

No existe unanimidad respecto a los casos de ausencia de conducta, habida cuenta que las opiniones de los autores se dividen, pero no obstante ello soy de la opinión que la ausencia de conducta se presenta por:

a) *Vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, considerada como uno de los casos indiscutibles de ausencia de conducta, esta tiene su origen en una fuerza física superior e irresistible proveniente de otro hombre, que obliga al sujeto a actuar de una forma que no ha querido, llevando a cabo un acto involuntario.

“A través de la *vis absoluta* el sujeto realiza una acción u omisión que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.”<sup>52</sup>

b) *Vis maior* o Fuerza mayor. Consiste en una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obligan al agente a actuar de una forma que no deseaba, llevando a cabo un acto involuntario.

---

<sup>51</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 162

<sup>52</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p.97.

c) Movimientos reflejos. “Son los movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)”<sup>53</sup>

d) Sueño. “El sueño es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas así como la temperatura del cuerpo. Su función es la de reparar las energías físicas y mentales gastadas en la vigilia.”<sup>54</sup>

e) Hipnotismo, es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales, la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una “obediencia automática” hacia el sugestionador.

Por su parte Porte Petit, señala que “Con relación al hipnotizado, pueden presentarse los casos siguientes:

1º.- Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una conducta o hechos tipificados por la ley penal. En este caso el sujeto no es responsable. Unos piensan que se trata de una ausencia de conducta, y otros, de una causa de inimputabilidad.

2º.- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictivos.

En esta hipótesis el sujeto es responsable, pues estamos ante la *actio liberae in causa*, cuando el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito.

---

<sup>53</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 164

<sup>54</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p.99.

3°.- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin intención delictuosa por parte de éste.

En esta última hipótesis, el sujeto es responsable de un delito culposo, con culpa con representación o sin ella, según el caso.”<sup>55</sup>

f) Sonambulismo. El sujeto activo realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios pero los hace deambulando dormido, es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática.

El artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal alude en su fracción I, a las hipótesis de ausencia de conducta al señalar:

“Artículo. 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o inactividad se realiza sin intervención de la voluntad del agente;...”

Lo anterior nos lleva a concluir que el elemento volitivo juega un papel predominante en caso de incurrir en actividad o inactividad constitutiva de delito.

Determinamos que de no existir la voluntariedad del individuo en la realización de conducta, nos encontramos ante la ausencia del mismo, por lo que en el caso concreto y dentro de la hipótesis de ausencia de conducta encontramos a la *Vis maior* podría presentarse en el delito de estudio, por ejemplo la persona que tiene una enfermedad incurable.

Por lo que respecta a la *vis absoluta*, esta también es dable en el caso de que el obligado a los alimentos esta secuestrado.

---

<sup>55</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Op. Cit.* p. 421.

Con todas las reservas del caso se puede presentar las hipótesis del hipnotismo, no así, las de sueño, sonambulismo y acto reflejo.

## **4.2 Tipicidad y Atipicidad.**

### **Tipicidad.**

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, es así que se debe de tener cuidado en no confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El maestro Fernando Castellanos señala que “ La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz lo considera como una descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.<sup>56</sup>

Por su parte el tratadista Reynoso Dávila señala que “Los tipos de delito o figuras de delito, son conceptos que tienen como antecedente el *corpus delicti*, expresión ideada por Próspero Farinacci, o sea, el conjunto de elementos

---

<sup>56</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 168

integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo y entendiéndose por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta en concreto con el molde típico o figura de delito.”<sup>57</sup>

Para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica antijurídica, y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad.

Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción de resultado lesivo, enmarque dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos.

El tipo penal, permite a su destinatario, identificar los límites lícitos de su actividad o inactividad, así como aquellos requisitos que son necesarios para que su conducta se ubique en la descripción normativa, teniendo como principal objetivo, el salvaguardar la legalidad y la seguridad jurídica de todos los miembros de la sociedad.

En la configuración del tipo penal, pueden tener lugar solamente la inclusión de elementos objetivos, que son de carácter esencialmente descriptivos, elementos objetivos y normativos, estos últimos con determinados parámetros de valoración; o en su caso, elementos objetivos, normativos y subjetivos,

---

<sup>57</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Op. Cit.* p. 62

caracterizados estos últimos por exigencias especiales sobre la voluntad, que debe estar presente en el ánimo del sujeto al ejecutar la conducta.

El tipo penal se caracteriza por la descripción normativa formulada por el legislador de los eventos antisociales, con un contenido que resulta necesario para una mejor protección del bien jurídico a través de la punibilidad, es decir, la advertencia de privación de bienes jurídicos y que está dirigido a todos los sujetos que transgredan los deberes normativos.

Por nuestra parte, consideramos que por lo que concierne al delito de Delitos que atentan contra el incumplimiento de la obligación alimentaria, los elementos exigidos por el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para configurar el tipo, son los que a continuación se detallan.

### **Elementos esenciales.**

#### **Sujeto activo.**

El sujeto activo se identifica con la persona física que ejecuta evento antisocial considerado por la norma jurídico penal.

El sujeto activo entendido como un elemento del tipo se concibe como toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal.

El sujeto activo siempre lo será el ser humano, pues solo éste es responsable de sus actos.

Es necesario señalar que en algunos casos el tipo penal exige que el sujeto activo reúna determinada calidad específica, o en su caso alguna pluralidad específica, requisitos sin los cuales no se puede dar la actualización del tipo penal.

Así, la calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.

La pluralidad específica, consiste en la autoría material múltiple exigida por el tipo penal para hacer factible la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

En el delito de Delitos que atentan contra el incumplimiento de la obligación alimentaria, el sujeto activo sólo podrá ser de conformidad a la descripción típica la persona que tiene la calidad de obligado por ley de proporcionar alimentos al acreedor alimentario.

Es necesario reflexionar en el sentido de que si bien es cierto, en sentido amplio el tipo penal del delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria no exige expresamente calidad específica del sujeto activo, el mismo sólo podrá ser llevado a cabo por aquella persona que tiene la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.

Por una interpretación analógica del precepto en estudio podemos referirnos que la obligación alimentaria nace del matrimonio, concubinato, filiación y del parentesco en los términos establecidos por el Código Civil. Estas relaciones conllevan el reconocimiento de estados de las personas, ya sea que se trate del estado de hijo, de padre, de madre, de concubina, etc. Por ello se afirma que la ley penal solo considera, en los supuestos típicos, las concretas relaciones familiares que son relevantes para el derecho penal, en este caso, aquellas en que se establece la obligación de proporcionar alimentos a los miembros de la familia, y evidentemente la coerción establecida en el Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, para que se cumpla

Por lo que podemos concluir que la calidad del sujeto activo esta especificada por lo dispuesto en el Código sustantivo de la materia Civil.

## **Sujeto pasivo.**

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que “el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado, o jurídicamente protegido por la norma.”<sup>58</sup>

El sujeto pasivo puede ser una persona física o persona moral.

También al sujeto pasivo, al igual que al sujeto activo, se le puede exigir la calidad específica o en su caso la concurrencia de varios sujetos que vean lesionado o puesto en peligro un bien jurídico a su favor.

En el delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, el sujeto pasivo es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos, de conformidad con la ley, y no los reciba por parte del deudor alimentario, esto conlleva necesariamente, la puesta en peligro de la integridad física, como lesiones, homicidio. Así, el sujeto pasivo lo será el ser humano.

Como se puede observar debe haber una conexión entre una obligación y un derecho ya que debe de existir una persona que debe de dar alimentos y otra a recibirlos; lo que redundará en calidad específica tanto del sujeto activo como del pasivo, ya que deudor y acreedor de obligado a obligante.

## **Objeto Jurídico.**

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, entendiéndose al bien jurídico como, “el bien jurídicamente protegido por la norma penal.”<sup>59</sup>

Como ha quedado señalado anteriormente, nosotros consideramos que el bien jurídico a tutelar en los de Delitos que atentan contra el cumplimiento de

---

<sup>58</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p.151.

<sup>59</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* p.42.

la obligación alimentaria, es la familia protegida a través del cumplimiento de los deberes de asistencia y satisfacción de índole material o económica; lo que se traduce en la seguridad de la protección de la integridad de los miembros de la misma.

### **Objeto Material.**

El objeto material está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito.

El objeto material, en esta descripción típica coincide con los alimentos en atención al bien jurídico tutelado que es el proporcionar alimentos, es que el objeto material son los propios alimentos ya que la conducta delictiva recae en la falta de proporcionar los mismos y no en el sujeto pasivo pues el legislador erróneamente no integro éste tipo penal dentro de los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la integridad corporal; de igual manera el legislador no la integro en cualquier otro título que tutelara a la familia. Sin embargo cabe hacer la refección de que los alimentos como bien jurídico tutelado son inciertos ya que el cumplimiento de los mismos es una obligación de realización incierta. Lo que considero que fue un craso error haber creado un bien jurídico incierto y futuro.

### **Elementos Básicos que integran el tipo**

Es importante manifestar, que el tipo penal se puede conformar hasta por tres elementos: objetivos, subjetivos y normativos.

Los elementos objetivos se identificarán por tener un contenido descriptivo de la conducta externa, es decir, permite identificar la conducta o el hecho que son considerados como prohibidos y penalizados por la norma penal.

Son todos aquellos elementos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, es la materialización del hecho, teniendo como función describir la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal. Es lo que se aprecia con cualquiera de los sentidos.

a) Elementos objetivos:

\* Calidad de sujeto activo: persona obligada a suministrar alimentos

\* Resultado formal: delito que se sanciona sin que se produzca un resultado externo, es decir, solo es necesario componer en riesgo o en peligro el bien jurídico tutelado.

\* Medios de comisión del delito: No lo exige.

\*Circunstancias de lugar y ocasión: no lo exige.

\*Circunstancias de tiempo: es el lapso en que se esté obligado a proporcionar alimentos.

b) Elementos subjetivos: El maestro Rodolfo Moñarque Ureña, señala que por elementos subjetivos o intelectuales del tipo, debemos entender “aquellos que hacen alusión al estado intelectual con que el agente comete el delito se clasifican en intencionales, supraincendentes, e infraincendentes.

\* Intencionales. Son aquellos que se equiparan al dolo específico. En el tipo se pide conciencia e intención *V.gr.* ‘el animo’ de lucro en el fraude.

\* Supraincendentes. Son aquellos elementos que piden más que la intención. *V.gr.* ‘la asechanza’, ‘premeditación’ ‘maliciosamente’ etc., por regla general estos elementos son indicativos de mayor temibilidad, propios de tipo agravados, por lo que su inclusión en el tipo resulta ineludible. *V.gr.* homicidio calificado, parricidio, etc..

\* Infraintencionales. Se exigen elementos intelectuales que no lleguen a conformar una intención. V.gr.. 'a sabiendas' en el caso de delito de contagio."<sup>60</sup>

Por lo que toca al delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, tenemos que no se presenta elemento subjetivo alguno.

c) Elementos normativos: son las valoraciones que pueden ser de naturaleza cultural, cuando la descripción legal requiere ser apreciada de acuerdo a determinados patrones culturales, o jurídicos cuando la misma ley los describe y pondera, o bien, corresponde a determinado énfasis antijurídico señalado por la ley.

El maestro José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco, describe a los elementos normativos son "cualquier elemento en el que sea necesario una valoración del mismo por parte del juzgado, ya sea de carácter jurídico o cultural."<sup>61</sup>

Así en el tipo de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, encontramos que no hay elementos normativos.

Ahora bien, con el fin de tener un panorama más completo del delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, señalaremos la forma en la que se clasifican los tipos, y su relación con el delito que nos ocupa.

#### 1.- Por su composición

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p.40

<sup>61</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. *Teoría ... Op. Cit.* p.29.

- a) Normales. Los tipos normales están conformados por elementos objetivos. Al referirnos al elemento objetivo del tipo penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo.
  
- b) Anormales. Los tipos anormales describen, además de lo objetivo, elementos normativos o subjetivos. Los elementos normativos se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Los elementos subjetivos van a atender a la intención, al ánimo que debe tener el sujeto activo, en la realización del ilícito, es decir, a circunstancias que se dan en la psique del autor.

El tipo del delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, es un tipo normal, pues como ya se ha señalado, contiene elementos objetivos, únicamente.

## 2.- Por su ordenación metodológica.

- a) Fundamentales o básicos. Son los tipos con plena independencia, suelen constituir la esencia o fundamento de otros tipos penales.
  
- b) Especiales. Los tipos especiales contienen en su descripción al tipo fundamental, agregando algún elemento, pero sin existir subordinación.
  
- c) Complementados. Son los tipos que dentro de su descripción requieren la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía. El maestro Roberto Reynoso Davila, señala que “protege el bien jurídico tutelado por el tipo básico, pero a diferencia de que no excluye a éste, sino que lo comprende, más agregándole cierta característica complementaria” <sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Op. Cit.* pp. 68 y 69

La diferencia entre los tipos complementados y los especiales, deriva en que los segundos excluyen la aplicación del tipo básico y los primeros presuponen su presencia a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

En el Delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, es fundamental o básico por que es independiente y autónomo, incluso la tipificación del mismo puede constituir la esencia o fundamento de otros tipos penales, Vrg. lesiones, homicidio, etc..

3.- Por su autonomía o dependencia.

- a) Autónomos. Son los tipos penales con vida propia.
- b) Subordinados. Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de este.

En el delito de Delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, el tipo es autónomo, en virtud de que no requiere para su existencia de algún otro tipo penal.

4.- Por su formulación.

- a) Casuísticos. En estos tipos, el legislador plantea varias formas de realización del delito, subdividiéndolos en alternativos, acumulativos y mixtos.

En los alternativos se establecen dos o más hipótesis, requiriéndose de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita, mientras que en los acumulativos se requiere la realización de todas las hipótesis para la adecuación de la conducta al tipo penal; los mixtos son la suma de acumulativos y alternativos.

- b) Amplios. Los tipos de formulación amplia describen una sola hipótesis, la cual puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

La Formulación del tipo de Delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, es amplio, toda vez, que contiene una sola hipótesis el incumplimiento a proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, bastando para su comisión cualquier medio.

Así, podemos concluir que el delito de Delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria se clasifica en cuanto al tipo, de la siguiente forma: es un tipo normal que contiene elementos objetivos, fundamental o básico, autónomo y amplio.

### **Atipicidad.**

“La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad”<sup>63</sup>

“La atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p.130

En este punto cabe señalar que la atipicidad difiere esencialmente de la ausencia del tipo en que, la atipicidad se da cuando una conducta considerada como delito por la ley, no reúne cabalmente todos los elementos que el tipo exige, mientras que la ausencia de tipo significa que la ley penal no contempla como delito el despliegue de una determinada conducta.

Existe ausencia de tipicidad cuando la conducta no encaja perfectamente en el tipo penal. Esto sucede cuando al tratar de encuadrar cierta conducta en la descripción típica nos damos cuenta de que falta alguno de los elementos del tipo.

La diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad, radica primordialmente, en que cuando existe ausencia de tipo, significa que la ley penal no contempla la descripción de una conducta; por ejemplo: el delito de adulterio fue derogado en el estado de Sonora, de tal suerte que si una persona en esa entidad es juzgado por esa conducta, el juez deberá absolverlo porque existe ausencia de tipo penal con respecto a esa conducta; por otro lado, estamos en presencia de atipicidad, cuando una conducta considerada por la ley como delito, no llena todos los elementos que el tipo exige; *V.gr.* si a alguien se le juzga por robo, y se acredita que el bien apoderado no es mueble sino inmueble, entonces existirá atipicidad en la conducta con respecto a ese tipo penal.

Por lo que respecta al delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, habrá atipicidad cuando no haya conducta dolosa, por no reunir el sujeto activo o el sujeto pasivo las condiciones exigidas por la ley, por falta de objeto jurídico u objeto material, es decir, por la inexistencia de la obligación de dar alimentos o por la falta de derecho a recibir alimentos o por falta de temporalidad.

---

<sup>64</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de...*Op. Cit.* p.177.

### 4.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación.

#### La Antijuridicidad.

La antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho, o como lo expresa el maestro Castellanos Tena, “La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo”<sup>65</sup>

Así, la antijuridicidad, es el elemento esencial de toda descripción típica, en consecuencia, obrar antijurídicamente significa violar la norma de prohibición implícita en el tipo penal.

Siempre se dijo que la antijuridicidad era lo contrario a la ley penal. Carlos Binding puso de relieve que actuar antijurídicamente es obrar conforme a la ley penal por que en los tipos penales lo relevante es lo injusto y no lo justo, es decir, que quien comete un delito obra de conformidad con el tipo correspondiente *V.gr.* Quien priva de la vida a alguien adecua su conducta a la descripción legal de homicidio. Todo ello trajo como consecuencia la necesidad de destacar que en todo tipo penal existe o yace una correlativa norma de prohibición implícita en el tipo.

Una vez que se ha determinado que lo antijurídico es lo contrario a derecho, tenemos que en el delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, la vulneración a la norma jurídica en este caso es la omisión del deber que se tiene de hacer o abstenerse conforme a derecho a lo descrito en la figura típica, es decir, consiste en el incumplir con el deber u obligación que se tiene de proporcionar alimentos, de conformidad a la ley y a las resoluciones judiciales.

---

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p.178.

## Las Causas de Justificación.

El factor negativo de la antijuridicidad lo son las causas de justificación, el maestro Castellanos Tena señala que “Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta alguno de los elementos esenciales del delito; la antijuridicidad en tales condiciones de acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminadoras de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.”.<sup>66</sup>

Respecto al tema López Betancourt señala que “Cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad podemos decir: que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el animo de transgredir las normas penales.

Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustificadamente atacada, estará ante una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad de la conducta del homicida.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad conciente en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, por que quien actúa conforme a derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.”<sup>67</sup>

Para realizar el análisis de las causas de exclusión del delito, haremos referencia al artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; sólo

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>67</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p. 143.

respecto de las tres fracciones en que se actualiza las causas de exclusión de responsabilidad, (excluyendo la legítima defensa) ya que resulta ocioso entrar a la totalidad del artículo si todos los supuestos no se actualizan en el caso concreto.

Artículo 29.- (...)

El delito se excluye cuando:

III (Consentimiento del titular).- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tengan la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

Podrá operar como causas de justificación cuando no se integra el carácter antijurídico de la conducta, es decir, que el acreedor alimenticio rechace los alimentos vía judicial, que le pudiera brindar el obligado a ello.

“V.- (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

Estado de necesidad. Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor entidad, se lesiona otro bien, menor mente amparado por la ley.

El estado de necesidad en el delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, podrá presentarse, con las reservas del caso, cuando se pretenda salvar la vida al sujeto activo del ilícito o a un tercero y con tal fin incumpla momentáneamente con la obligación alimentaría, ya sea por la adquisición necesaria de alimentos o por traslado para que reciba atención medica.

VI.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Será procedente el ejercicio de un derecho en el delito en estudio, por admitir la abstención del obligado a proporcionar los alimentos a los beneficiarios, cuando *V.gr.* por resolución judicial se determina que por si mismas son capaces para solventar sus propios gastos básicos.

En cuanto al cumplimiento a un deber, se puede presentar cuando el cumplimiento es mayor a la obligación de dar alimentos, ya que ante el conflicto de bienes jurídicos tutelados prepondera el deber, *V.gr.* la vida *v.s* alimentos.

#### **4.4 Imputabilidad y su ausencia**

##### **Imputabilidad.**

“La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.”<sup>68</sup>

El maestro Rodolfo Monarque Ureña señala que: “La imputabilidad se debe entender desde dos perspectivas: la objetiva y la subjetiva. En la imputabilidad objetiva, el sujeto debe contar con cierta edad para que el derecho lo reconozca como capaz de ser activo del delitos. En la imputabilidad subjetiva, el sujeto debe tener una salud mental adecuada.”<sup>69</sup>

Así pues, la imputabilidad se basa en el libre albedrío, en el desarrollo voluntario por parte del sujeto de aquellas actividades, que sabe configuran un ilícito.

En el delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, se refiere a la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (artículo 29, fracción VII) se refiere específicamente a la capacidad psíquica y a la salud mental para realizar el delito. Son imputables sólo los mayores de dieciocho años, es decir, aquellos con plena capacidad de goce y ejercicio en los supuestos de parentesco ya señalados y con obligación para proporcionar alimentos. En el caso de los menores de edad, los incapaces, y en algunos casos cuando se pruebe que por su discapacidad no se entendió, y por lo tanto, no existió la voluntad de obtener el resultado típico, los discapacitados.

Las acciones libres en su causa.

Este tipo de acciones suponen que el sujeto activo de un delito se coloca *expofeso* en alguna de las causas de inimputabilidad consideradas por el Derecho Penal, para así poder eludir la responsabilidad originada por su acto delictivo.

---

<sup>68</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 218.

<sup>69</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* p.72.

El criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que, aún cuando se pruebe que al realizar la conducta, el sujeto se hallaba en un estado de inconsciencia, si éste fue procurado voluntariamente, no se elimina la responsabilidad.

La fracción VII del artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su primer párrafo, *in fine*, exceptúa de la inimputabilidad a aquellos casos en que el sujeto activo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, ante ello, "responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

### **Inimputabilidad.**

Las causas de inimputabilidad son: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

- a) "Trastorno mental. Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.
- b) Desarrollo intelectual retardado. Proceso tardío de la inteligencia que provoca que el sujeto no tenga capacidad de entender y querer.
- c) Miedo grave. En función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.
- d) Minoría de edad. Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos."<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de... *Op. Cit.* p.230.

Por lo que concierne al delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, todas las conductas anteriores, son susceptibles de alegarse como causas de inimputabilidad, a excepción del miedo grave (con las reservas del caso).

## 4.5 Culpabilidad e inculpabilidad

### Culpabilidad

“El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicólogo o el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, con el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad por que son contenido del tipo.

‘La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas -como afirma Baumann- no pueden mezclarse’.”<sup>71</sup>

La culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que une al sujeto con la conducta o el resultado.

---

<sup>71</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p. 203

La doctrina penal distingue como formas de culpabilidad, el dolo y la culpa.

1) Dolo.

“Carrara definió al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.”<sup>72</sup>

Por su parte Jiménez de Asúa señala que “dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción, y con representación del resultado que se quiere o se ratifica.”<sup>73</sup>

Clases de dolo:

a) Dolo directo o de primer grado. Existe coincidencia entre la conducta que lleva a cabo el sujeto activo y el resultado típico.

b) Dolo indirecto o de consecuencias necesarias. En esta clase de dolo el sujeto activo sabe que su conducta tendrá aparejadas otras consecuencias además del fin específico buscado, no obstante no desiste de su intención delictiva.

c) Dolo eventual. En el dolo eventual el sujeto activo sabe que existe la probabilidad de que acontezca el resultado, pero no hay el ánimo de realizar otro resultado típico.

---

<sup>72</sup> *Ibidem*. p. 208.

<sup>73</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, *Op. Cit.* p.243.

d) Dolo indeterminado. Existe cuando el sujeto activo tiene la intención de delinquir pero no se propone causar un determinado daño, u obtener un resultado especial.

En el delito de Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, encontramos que se trata de un delito eminentemente doloso.

## 2) Culpa.

“Esta forma de culpabilidad implica falta de previsión o de cuidado, impericia y aún temeridad, siempre que esas manifestaciones de la voluntad produzcan un resultado típico no querido por el agente.”<sup>74</sup>

Por su parte el maestro Castellanos Tena, considera que “ existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas”.<sup>75</sup>

La culpa desde el punto de vista penal se clasifica de la siguiente forma:

a) Culpa consciente o con representación. Existe cuando el sujeto activo tiene plena conciencia de realiza una conducta que viola una norma que exige cuidado, y aunque prevé el resultado como posible, tiene la esperanza de que este no se produzca.

b) Culpa inconsciente o sin representación. Se da cuando el sujeto activo no tiene conciencia de que está actuando con descuido, así como de que su

---

<sup>74</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* p. 83.

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 246.

actuar puede producir un resultado típico, aún cuando tiene la obligación de prever el mismo por ser de naturaleza previsible y evitable.

El delito en estudio, es un delito doloso en virtud de que existe el conocimiento por parte del agente de la obligación de proporcionar los alimentos y por lo tanto es su voluntad de sustraerse al cumplimiento, es decir, comete el delito el que no cumple pudiendo cumplir. Como ocurre *v.rg.* si el deudor alimentario abandona su trabajo para no percibir salario alguno, traducándose en una autoprovocada carencia de medios dirigida a omitir su deber alimentario.

Por lo antes mencionado se concluye que es un delito, según la descripción penal que sólo puede darse en forma dolosa y no culposa o fortuita, puesto que el sujeto quiere el no hacer, quiere la inactividad: no suministrar los recursos para atender la necesidad alimentarias de los sujetos pasivos del delito en cuestión. El tipo penal en estudio no será considerado como culposo, en virtud de que tampoco se encuentra en el catálogo de delitos culposos mismo que señala el propio Código Penal en su artículo 76 tercer párrafo que manifiesta:

Artículo 76... "Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123, lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; evasión de presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas nocivas o inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; ataques a las vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos

contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”<sup>76</sup>

## **Inculpabilidad**

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad, esta operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o ánimo.

La base de la inculpabilidad es el error, al respecto el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal en su artículo 29, fracción VIII, señala:

Artículo 29 (...)

VIII. (Error de tipo y error de prohibición), Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta, si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.”<sup>77</sup>

Clases de error:

1) Error accidental. No exonera la culpabilidad pero puede cambiar la clasificación del delito, Este se clasifica en:

---

<sup>76</sup> AGENDA PENAL Y DEL DF. 17<sup>a</sup> ed., Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. DE C.V. , México, 2005. p.14.

<sup>77</sup> *Ibidem*. p. 6.

- a) Error en el golpe o *aberratio ictus*. El sujeto activo falla respecto a la dirección a la que había orientado su acción.
- b) Error en la persona o *aberratio in persona*. La conducta del agente está encaminado a dañar a una persona, sin embargo por circunstancias ajenas a él, la lesión se produce en otro individuo.
- c) Error en el delito o *aberratio in delicti*. El sujeto cree estar cometiendo un delito determinado y en realidad está cometiendo otro.

2) Error esencial. Este se considera como causa de inculpabilidad, cuando es invencible o insuperable. Este se clasifica en:

- a) Error esencial de hecho insuperable o invencible. Consiste en la ignorancia o creencia errónea por parte del sujeto activo de que esta obrando lícitamente
- b) Error esencial de hecho superable o vencible. El sujeto sospecha que su conducta puede ser delictiva, sin embargo lleva acabo la misma.
- c) Error esencial de derecho insuperable o invencible. El sujeto por ignorar la prohibición de algún delito cree conducirse lícitamente.
- d) Error esencial de derecho superable o vencible. No se tiene la certeza de que el actuar es lícito, sin embargo, sin cerciorarse se lleva acabo la conducta.
- e) Eximentes putativas o error de permisión. El sujeto tiene la creencia errónea de que se esta actuando al amparo de una causa de justificación.

En nuestro delito a estudio sólo procede el error de hecho esencial e invencible, por ejemplo, un error de tipo, es el caso del desconocimiento del parentesco, o bien un error sobre la licitud, que se presenta en el caso concreto de la eximente por un caso de estado de necesidad putativa.

El estado de necesidad como no exigibilidad de otra conducta es otra causa de imputabilidad donde se aniquila un bien jurídico de igual valor al preservado. En el delito en estudio no es dable esta causa de imputabilidad.

En lo que se refiere a la *vis compulsiva*, entendiéndose a ésta como el constreñimiento de carácter moral que ejerce una persona física sobre otra, es menester señalar, que es dable cuando un sujeto amenaza a otro con causar un daño a su persona si cumple con su obligación alimentaría, el sujeto amenazado se ve obligado aniquilar un bien jurídico para preservar otro de mayor valor derivado de la amenaza real.

Temor fundado; en cuanto a esta causa de inculpabilidad este solo puede desprenderse de percepciones licitas, por lo que el sujeto no puede alegar en el delito en estudio que ante una orden de aprehensión en su contra haya tenido que esconderse y que por tal motivo no haya cumplido con la obligación alimentaría, considero que no es dable el temor fundado en el delito en comento.

#### **4.6 Condiciones Objetivas de Punibilidad y su ausencia**

##### **Condiciones Objetivas de Punibilidad**

El maestro López Betancourt señala que “las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los cuales sino se presentan no es factible que se configure el delito, de ahí que el

presentarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.”<sup>78</sup>

En el delito que es materia de estudio, las exigencias procedimentales que son ocasionalmente establecidas por el legislador para que una pena tenga aplicación, en el delito materia de estudio pudiera o no presentarse, pues si bien es cierto como se establece en el artículo 199 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.”<sup>79</sup>

Debe señalarse que a partir de las últimas reformas estos delitos sólo se perseguirán a petición de la parte ofendida, es decir, por querrela lo cual trae como consecuencia la procedencia del perdón siempre y cuando el deudor alimentario indiciado, procesado, sentenciado, se encuentra legitimado para ello; el perdón procederá siempre y cuando previamente se paguen todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar y, además otorgue garantía por lo menos un año de alimentos.

#### **Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad es el aspecto negativo de las mismas, El incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, difiere de la ausencia de éstas, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras en la segunda el precepto jurídico no la establece.

Puede presentarse este aspecto cuando no han sido ejecutadas las formalidades como es la querrela en el caso que nos ocupa.

---

<sup>78</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op.Cit.* p.244.

<sup>79</sup> AGENDA PENAL Y DEL DF. *Op. Cit.* p.29.

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado pague todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Como se sabe en el derecho penal es el último recurso jurídico para la solución de determinados eventos o fenómenos y su función es punitiva. Sin embargo, dada la naturaleza del conflicto que nos ocupa, y de que a un deudor alimentario en la cárcel le será más difícil cumplir con sus deberes de asistencia económica para con los acreedores, que es lo que éstos últimos exigen, además de que tal situación romperá a un más la armonía y funcionalidad del hogar y la relación con los miembros de la familia, por lo que a mi parecer las medidas establecidas en el Código citado, parecen ser las más adecuadas, toda vez que procederá el perdón únicamente cuando el acreedor alimentario haya cumplido con la obligación alimentaría, con lo cual se deja posibilidad de que el sujeto activo frente a la amenaza de la pena recapacite y cumpla con la obligación que le corresponde en cualquier etapa del proceso penal, ya que de no hacerlo tendrá que cumplir con la pena.

#### **4.7 Punibilidad y las Excusas Absolutorias.**

##### **Punibilidad.**

El maestro Castellanos Tena define: “ La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un

comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esta sanción.”<sup>80</sup>

En la doctrina aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Al respecto por nuestra parte, nos ajustaremos al criterio de que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, pues nace el delito, al no presentarse una causa excluyente del mismo (art.15 del Código Penal Federal), así, la punibilidad es consecuencia del delito, y no un elemento esencial de éste.

La punibilidad en el delito de estudio se encuentra en el artículo 193 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece:

Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

La punibilidad es de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; además suspensión o pérdida de los derechos

---

<sup>80</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 275.

de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

De lo anterior se denota que la pena es alternativa, es decir, corporal o económica. Es importante observar que tal alternatividad se presenta únicamente en los dos primeros supuestos, es decir, la pena de prisión y la multa.

Por lo que respecta a la pena en este aspecto relativo a la privación de los derechos de familia cabe mencionar que es congruente con la regulación civil para los casos que presenten estas características y fundamentalmente podemos acudir al sentido del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. La pena entonces consistirá en la pérdida de la patria potestad, en la pérdida del derecho a la sucesión en el caso del régimen de sociedad conyugal a la parte correspondiente, a la pérdida de la tutela y la curatela.

Se plantea también como pena la reparación del daño la que consistirá en el pago de todas las cantidades adeudadas por concepto de alimentos hasta el momento en que se dicte sentencia o se declare extinguida la acción punitiva

### **Excusas Absolutorias.**

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, son aquellas circunstancias específicas señaladas en la ley, bajo las cuales una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable no sufre pena por razones de política criminal o criminológica o de utilidad pública.

Las excusas absolutorias se clasifican de la siguiente forma:

- a) En razón de los móviles afectivos revelados. En derecho penal no se castiga el encubrimiento entre parientes.
- b) En razón de la copropiedad familiar. No se castiga el robo entre parientes, particularmente entre cónyuges, hijos y parientes cercanos (399 bis del Código Penal Federal).
- c) En razón de la maternidad consciente. No es punible el aborto cuando el resultado sea producto de una violación (*V.gr.*).
- d) En razón del interés social preponderante. Existen situaciones en los delitos de calumnias que no son sancionables (art. 357 del Código Penal Federal).
- e) En razón a la mínima peligrosidad. Arrepentimiento o desistimiento.
- f) En razón de la necesidad del sujeto activo (robo de famélico).
- g) No se procederá penalmente contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima (art. 357 del Código Penal Federal).
- h) Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos (art. 12 párrafo tercero del Código Penal Federal).
- i) Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

- j) No se aplicará la pena prevista en la ley, cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

En el tipo penal materia del presente estudio no hay excusas absolutorias.

#### **4.8 Otros aspectos en torno al delito de incumplimiento de dar alimentos**

**El *iter criminis* (vida del delito).** Se considera el camino que recorre el delito desde su nacimiento hasta su culminación. Este camino que recorre el delito esta integrado por dos fases: Fase interna integrada por:

- a) Ideación.
- b) Deliberación, y
- c) Resolución

La fase externa que se compone por los siguientes factores:

- a) Manifestación
- b) Preparación y
- c) Ejecución

Al derecho penal solo le interesa la fase externa, ya que si bien es cierto, en la fase interna se concibe la idea criminosa ésta en muchas ocasiones no se lleva a cabo, sin embargo cuando esta idea ya es manifiesta y se realizan todos los actos encaminados para efectuar la conducta delictiva y se exterioriza la conducta que pone el peligro el bien jurídico tutelado, llámese en el caso concreto: Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y el derecho castiga esa conducta que se consuma.

**La tentativa.** En términos generales no puede presentarse en el tipo materia de nuestro estudio.

**Desistimiento.** En el delito de estudio se puede dar el desistimiento cuando el agente manifiesta renunciar a su actividad laboral y presente su carta de renuncia a su jefes inmediatos pero por una causa interna o sentimiento desiste de esta manera no se produce la puesta en peligro por la voluntad del agente, es decir, no agota toda su conducta derivada de una reflexión o sentimiento moral o religioso.

**Arrepentimiento.** Esto se va a dar cuando el acreedor alimentario se arrepiente una vez que realizó la conducta y al encontrarse en estado de insolvencia el agente con el fin de no proporcionar los alimentos, el sujeto activo impida por su propia voluntad que se de la puesta en peligro por el incumplimiento de la obligación del deudor alimentario impuesta por la ley, el acreedor alimentario pida dinero prestado para dar el gasto y cubrir las necesidades a los acreedores alimentarios.

Por otro lado se dará el arrepentimiento *post factum* cuando después de no aportar para los alimentos y encontrándose en aparente estado de insolvencia decide entregar todas las necesidades que haya dejado de suministrar y garantice los alimentos que en un futuro debiera de satisfacer, caso en el cual no se aplicara sanción alguna.

**Participación.** El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 22 que a la letra dice:

Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito quienes:

I . Lo realicen por sí;

- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros actores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al actor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como a quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente sólo son admisibles en los delitos dolosos, para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Opera en este caso, la autoría intelectual, material y la complicidad además de la coautoría con las reservas del caso.

**Concurso de delitos.** Se presenta el concurso ideal homogéneo, es decir, de una sola adecuación el agente produce varios resultados delictivos siendo delitos del mismo genero, en este caso concreto se presentará la hipótesis cuando haya una resolución judicial que condene al pago de una pensión alimenticia a varias personas y el sujeto se ha sustraído al cumplimiento.

Será heterogéneo cuando con la misma conducta se causen *v.gr.* lesiones u homicidio, aunado a los propios alimentos.

Por lo que se refiere al concurso real o material se podría presentar pues como ejemplos citemos al deudor alimentario que para colocarse en estado de insolvencia y con el fin de que sea despedido de su actividad laboral roba algunos objetos de trabajo o destruye o

deteriora un bien inmueble o mueble con el que se pretenda garantizar la obligación alimentaria. Afectando de tal manera a sus acreedores alimentarios, casos en los que será sancionado por robo y daño a la propiedad, amén de atentar contra el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Conductas que tienen como único fin el no cumplir con una obligación a la que está constreñido legalmente.

## CONCLUSIONES

1.- Las bases fundamentales del derecho Civil como Penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, quienes ya practicaban los juicios orales de carácter publico para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres.

2.- La antigua obligación surge por la comisión de un hecho delictivo. La persona que cometía un delito y hallándose descubierta, se veía comprometida a pagar por esa acción surgiendo una responsabilidad de naturaleza penal.

3.- El derecho romano tiene especial importancia por haber ser la base y el modelo del desarrollo jurídico de los estados modernos, y por que incluso hasta nuestros días subsiste en parte en nuestras leyes. Los romanos iniciaron un derecho con gran sencillez, resolviendo los problemas prácticos que se les presentaban con la mayos simplicidad basándose en la costumbre y que posteriormente fuera modificado por las leyes escritas.

4.- En la época prehispánica de nuestro país sobresalieron las culturas chichimeca, azteca y mayas destacando ésta ultima por que ya tenían consideraban como delito: el robo, homicidio y el adulterio ; para los cuales se tenia una pena igual al crimen cometido y castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres la paz y tranquilidad social, además de que ya se imponía como pena principal la muerte y esclavitud.

5.- El matrimonio en la cultura maya ya se tenia como una institución consolidada ritualmente y esencial en la vida comunitaria, de carácter matriarcal

y permanente, las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad, la poligamia era común para gobernantes y nobles, en los extractos inferiores la monogamia era la regla.

6.- A la caída de la Gran Tenochtitlan, sus leyes y costumbres que imperaban en ese momento en el pueblo mexicana, fueron abolidas por los españoles para dar paso a su legislación, la cual tuvo que ser adecuada a la población destinataria y recién conquistada.

7.- En la época independentista surgió un sentimiento de descontento entre la población de la nueva España, entre ellos el rencor de los criollos por el monopolio del poder político de los españoles, sentimiento el cual llevaría a la emancipación de la colonia española por la influencia de doctrinas liberales surgidas que surgieron en Europa.

8.- La naturaleza de los alimentos cambia, según la ideología de la sociedad, hablar de alimentos en materia Civil implica cubrir aspectos que van desde la comida, el vestido, la habitación, la atención hospitalaria, en su caso gastos de embarazo y parto, así como los gastos para los menores de edad con el fin de proporcionar un oficio o profesión, o en su caso si son personas con discapacidad lo necesario para lograr en lo posible su rehabilitación y su desarrollo, por lo que hace a los adultos mayores todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando la integración de la persona a la familia para que éstos le sean proporcionados en el seno familiar de ahí que observemos que la mayoría de dichos aspectos se solventan con dinero por lo que podemos observar que tiene más un aspecto económico que emocional

9.- Al derecho penal solo le interesa la fase externa del delincuente, ya que si bien es cierto, en la fase interna se concibe la idea criminal esta en muchas

ocasiones no se lleva a cabo, sin embargo cuando esta idea ya es manifiesta y se realizan todos los actos encaminados para efectuar la conducta delictiva y se exterioriza la conducta que pone el peligro el bien jurídico tutelado, llámese en el caso concreto: Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y el derecho castiga esa conducta que se consuma.

10.- El incumplimiento de la obligación alimentaria como núcleo del tipo de conformidad con el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el legislador no especificó que son los alimentos.

11.- Una vez realizado el estudio dogmático del delito en cuestión observamos que el legislador omitió regular la reincidencia del delito tanto en materia civil como penal, es necesario regular en torno a la reincidencia, pues en la práctica se observa que el sujeto obligado a cumplir con dicho deber en varias ocasiones incumple con su obligación y hasta se coloca en estado de insolvencia para no cumplir con la obligación sin que exista agravante alguna por dicha conducta.

12 El cumplimiento de la obligación alimentaria tiene por objeto proporcionar aquellas prestaciones necesarias para proteger la integridad y la vida de los miembros de la familia por lo que se reduce limitativamente a aquellos elementos vitales e indispensables para la subsistencia material, esto es, la obligación es eminentemente económica

13.- El tipo penal se actualiza con la conducta del responsable, ya sea el padre, la madre, el o los abuelos etc. Que incumplan con su obligación de proporcionar alimentos, independientemente de que el deudor alimentario haya dejado a los acreedores en buen resguardo o recibiendo la ayuda de tercero;

es decir, se deja abierta la posibilidad de que el tercero pueda ser un pariente una casa de asistencia o de cualquier persona. Lo que se traduce en que basta con que el deudor alimentario no provea los medios de subsistencia al acreedor alimentario aún cuando éste último los tenga de otra persona, para que se actualice el supuesto normativo, puesto que la obligación es impuesta por ley y no es renunciable, ni se puede someter a arbitrios o negociación alguna.

## PROPUESTA

Se propone crear un organismo estatal que se haga cargo de la tramitación y seguimiento de las pensiones alimenticias y que debe ser ajeno al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Defensoría de Oficio, y que intervenga en la integración de la Averiguación Previa en tratándose de obligaciones alimentarias. Siendo sus principales funciones, crear conciencia de responsabilidad hacia los integrantes de la familia, resolver los casos en menor tiempo posible.

El Código Penal para el Distrito Federal debe de especificar que son alimentos o en todo caso desaparecer el concepto de alimentos para que se refiera poner el concepto de necesidades de subsistencia dándole así un cariz de carácter económico. Las otras obligaciones alimentarias diferentes, a lo que es en estricto sentido que es los alimentos o el dinero para adquirirlos deben ventilarse ante una autoridad jurisdiccional de corte familiar, y no ante la autoridad penal.

Tomando en cuenta lo que señalado en el Código Civil son alimentos:

Artículo 308 del Código Civil : “los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”

Se propone en cuanto a la punibilidad, que al primo delinciente solo se sancione pecuniariamente siempre y cuando no esté, éste dentro del concurso ideal ya que entonces será pena privativa de libertad.

En el caso del reincidente, se propone pena privativa de libertad impidiendo con esto que quede a potestad del juez la imposición de una multa o una pena privativa de libertad .

En cuanto a la prevención general el Estado debe de crear conciencia en el gobernado, de que al crearse un compromiso familiar o una obligación

alimentaría, esta es ineludible, y que el obligado debe cumplir con un mandato de interés público; el Estado no debe ser paternalista en este sentido, tal es el caso de que la ayuda económica que el Gobierno del Distrito Federal les da a las madres solteras o a los adultos mayores. El Estado solo debe intervenir como subsidiario del obligado cuando éste haya muerto, o simplemente no se puede determinar de quien se trata.

El cumplimiento de la obligación alimentaría tiene por objeto proporcionar aquellas prestaciones necesarias para proteger la integridad y la vida de los miembros de la familia, es decir los elementos vitales e indispensables para la subsistencia material, esto es, la obligación es eminentemente económica.

En virtud de que los alimentos son de interés público y que la falta de cumplimiento de los mismos traen como consecuencia, poner en peligro la integridad corporal, debe de ser contemplado en otro título ya que el bien jurídico tutelado no debe basarse en el cumplimiento de la obligación alimentaría, si no en merma de carácter físico a que se expone el acreedor alimentario independientemente de que persona distinta al deudor alimentario le proporcione alimentos.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, 12ª ed., Ed. Pax-México, México, 1987.
- 2.- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 2001.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 20ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamentos Elementales de Derecho Penal, 13ª ed. Ed., Porrúa, S.A., México 1986.
- 5.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 1992.
- 6.- COE, Michael, D. Los Mayas Incógnitas y Realidades, 4ª ed. Ed. Diana, México 1990.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- 8.- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. 1ª ed. Ed. Oxford. México 2005.
- 9.- DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito. 2ª ed., Ed., Cardenas Editro Distribuidor, México, 1998.
- 10.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 42ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 2002.

- 11.- FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 17ª ed., Ed. Esfinge, S.A.de C.V., México, 1999.
- 12.- GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. Dogmática Penal en la Legislación Mexicana. 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México 2003.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público, Ed. Porrúa, S.A. México, 1996.
- 14.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. s/ed. Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. UNAM. México, 2006.
- 15.- GIMBERNAT ORDEING, Enrique. Estudios sobre el Delito de omisión, s/ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
- 16.- GONZALEZ OBREGÓN, Luis. Historia de las Calles de México, 1ª ed., Ed. Gómez Gómez, Hnos. S. de R.L. México, 1975.
- 17.- GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de Cátedra de Derecho Penal. UNAM, México 2000.
- 18.- GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Teoría del Delito, Antología. 2ª edición, UNAM; México 1996.
- 19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Vol. 3, 10ª ed. Ed. Harla, México 1997.
- 20.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- 21.- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México 2001.

- 22.- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1993.
- 23.- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Teoría del Delito, s/ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 24.- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.
- 25.- PIOJAN, José. Historia Universal. Tomo 3, Ed. Salvat Editores, S.A., España, 1980
- 26.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito. s/ed., Ed. UNAM., México, 2000.
- 27.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. 10ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 28.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal. 12ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 2000.
- 29.- PORTE PETTIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Gráfica Panamericana. México 1954.
- 30.- POWELL, Philip W. La Guerra Chichimeca. 1ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984.
- 31.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª ed, Ed., Porrúa, S.A. México 1998.
- 32.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 23ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

33.- VAILLANT, George C. La Civilización Azteca. 6ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

### **LEGISLACIÓN**

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial SISTA S.A. México , 2006.

2.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL  
SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO 2006.

3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S.A.  
DE C.V. MÉXICO 2006

4.- AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DF. EDITORIAL RAÚL JUÁREZ  
CARRO EDITORIAL, S.A. DE C.V. MÉXICO 2006.

### **DICCIONARIOS JURÍDICOS Y OTRAS FUENTES.**

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, 5ª ed. Ed. Porrúa S.A. UNAM.  
México,1992.

2.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B 2ª ed., Ed. Porrúa UNAM,  
México, 2004.

3.- C.D. Room. IUS 2005, Disco 1,3, Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
México 2005.

4.- C. D. Room. Legislación Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
México 2005.

5.- C.D. Room. Taurus Jurídico, Millenium. México 2004.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, 12ª ed., Ed. Pax-México, México, 1987.
- 2.- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 2001.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 20ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamentos Elementales de Derecho Penal, 13ª ed. Ed., Porrúa, S.A., México 1986.
- 5.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 1992.
- 6.- COE, Michael, D. Los Mayas Incógnitas y Realidades, 4ª ed. Ed. Diana, México 1990.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- 8.- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. 1ª ed. Ed. Oxford. México 2005.
- 9.- DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito. 2ª ed., Ed., Cardenas Editro Distribuidor, México, 1998.
- 10.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 42 ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 2002.

- 11.- FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 17ª ed., Ed. Esfinge, S.A.de C.V., México, 1999.
- 12.- GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. Dogmática Penal en la Legislación Mexicana. 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México 2003.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público, Ed. Porrúa, S.A. México,1996.
- 14.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. s/ed. Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. UNAM. México, 2006.
- 15.- GIMBERNAT ORDEING, Enrique. Estudios sobre el Delito de omisión, s/ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
- 16.- GONZALEZ OBREGÓN, Luis. Historia de las Calles de México, 1ª ed., Ed. Gómez Gómez, Hnos. S. de R.L. México, 1975.
- 17.- GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de Cátedra de Derecho Penal. UNAM, México 2000.
- 18.- GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Teoría del Delito, Antología. 2ª edición, UNAM; México 1996.
- 19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Vol. 3, 10ª ed. Ed. Harla, México 1997.
- 20.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- 21.- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México 2001.

- 22.- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1993.
- 23.- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. Teoría del Delito, s/ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 24.- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.
- 25.- PIOJAN, José. Historia Universal. Tomo 3, Ed. Salvat Editores, S.A., España, 1980
- 26.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito. s/ed., Ed. UNAM., México, 2000.
- 27.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. 10ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 28.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal. 12ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 2000.
- 29.- PORTE PETTIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Gráfica Panamericana. México 1954.
- 30.- POWELL, Philip W. La Guerra Chichimeca. 1ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984.
- 31.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª ed, Ed., Porrúa, S.A. México 1998.
- 32.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 23ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

33.- VAILLANT, George C. La Civilización Azteca. 6ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

### **LEGISLACIÓN**

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial SISTA S.A. México , 2006.

2.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL  
SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO 2006.

3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S.A.  
DE C.V. MÉXICO 2006

4.- AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DF. EDITORIAL RAÚL JUÁREZ  
CARRO EDITORIAL, S.A. DE C.V. MÉXICO 2006.

### **DICCIONARIOS JURÍDICOS Y OTRAS FUENTES.**

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, 5ª ed. Ed. Porrúa S.A. UNAM.  
México,1992.

2.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B 2ª ed., Ed. Porrúa UNAM,  
México, 2004.

3.- C.D. Room. IUS 2005, Disco 1,3, Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
México 2005.

4.- C. D. Room. Legislación Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
México 2005.

5.- C.D. Room. Tesauro Jurídico, Millenium. México 2004.